

710  
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

# **EL SELLO JUDICIAL**

**TESIS**

**QUE PRESENTA :**

**ELISA OFELIA REYNOSO ESTRADA**

**PARA OBTENER EL TITULO DE :**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**MEXICO, D.F.**

**1987.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL SELLO JUDICIAL

TITULO I

EL SELLO A TRAVES DE LA HISTORIA

CAPITULO I	LA LEGISLACION ESPAÑOLA ANTERIOR A LA CONQUISTA DE MEXICO.....	6
CAPITULO II	LEGISLACION QUE RIGIO EN MEXICO DURANTE LA DOMINACION ESPAÑOLA.....	20
CAPITULO III	EL SELLO EN EL DERECHO CANONICO...	29
CAPITULO IV	LA MENCION DEL SELLO EN LAS LEYES DEL MEXICO INDEPENDIENTE.....	33
	1. EN LAS LEYES DEROGADAS.....	34
	2 EN LAS LEYES VIGENTES.....	40
CAPITULO V	EL SELLO NOTARIAL.....	56

TITULO II

EL CONOCIMIENTO CIENTIFICO DEL SELLO JUDICIAL

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	62	
CAPITULO I	LA CONNOTACION Y LA SEMIOLOGIA DEL SELLO JUDICIAL.....	67
CAPITULO II	LA NATURALEZA JURIDICA DEL SELLO - JUDICIAL.....	72
CAPITULO III	FORMA Y FORMALIDAD.....	79
CAPITULO IV	LA VALIDEZ JURIDICA DEL SELLO JUDICIAL.....	83

TITULO III

LA APLICABILIDAD DEL SELLO JUDICIAL

CAPITULO I	EL SELLO Y LA FE PUBLICA.....	91
CAPITULO II	EL SELLO EN LA FUNCION JURISDICCIONAL.....	108
CONCLUSIONES	.....	119
BIBLIOGRAFIA	.....	123

## EL SELLO JUDICIAL

### TITULO I

#### EL SELLO A TRAVES DE LA HISTORIA

Antes de entrar en materia debe quedar establecido que excluimos de este trabajo todo lo referente al papel sellado (1), a los sellos fiscales, a los postales y a aquellos

- (1) "La introducción fiscal del papel sellado en España y sus posesiones se realizó por pragmática de Felipe IV, dada el 15 de diciembre de 1636 e inserta en la Ley I del título XXIV del libro X de la Novísima Recopilación... El empleo del papel sellado se extendía a todos los títulos, despachos reales, escrituras públicas, contratos particulares, actuaciones judiciales, instancias y solicitudes dirigidas al monarca y a otras autoridades. Se establecían ya - las características del papel sellado moderno, con un sello oficial impreso en la parte superior del pliego, con las armas o escudo reales".- Diccionario de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas, Bibliografía: ca Omeba.- Editores Libreros. Buenos Aires, 1962.

Por lo demás, es abundante la literatura oficial sobre el papel sellado. Por vía de ejemplo citamos la real orden para que los militares usasen el papel sellado en sus memoriales (bando del Virrey de 9 de marzo de 1779), la real cédula de 23 de julio de 1794 para que las cuentas de hacienda se presentaran en papel sellado; la orden para que a los pobres de solemnidad se les permitiera promover en papel sellado exento de derechos y la Ley VI - Título XV Libro II de D. Carlos IV de 20 de diciembre de 1794 en la que se le da la introducción para el uso del papel sellado en Tribunales y Juzgados Eclesiásticos del Reyno.

Por otro lado, el uso, la reglamentación y las clasificaciones por materia, a las cuales aplicarse los sellos fiscales, se mencionan entre otras en las siguientes disposiciones compiladas en el nuevo Código de la Reforma formado y anotado por Blas José Gutiérrez. Imp. de "El Constitucional", tomo II, Méx. 1869, como sigue:

con los que se clausura una caja fuerte, un archivero, una

Decreto del 16 de diciembre de 1861 expedido por el Gobernador del D.F. Juan José Báez (pág. 412), decreto de 13 de febrero de 1854 sobre el impuesto del papel sellado (pág. 440); circular de 8 de julio de 1856 sobre la obligatoriedad del papel sellado (pág. 398); ley de 14 de febrero de 1856 que arregla la renta del papel sellado y los usos de éste (págs. 378 y sigs.); historia del papel sellado (pág. 377 y sigs.) disposiciones del papel sellado referido al mandato y contenidas en la Ley Orgánica de Agentes de Negocios de 17 de octubre de 1867 (págs. 330 y sigs.); reglamento de la ley de 25 de junio de 1856 sobre la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas (ley de manos muertas), que incluye el uso del papel sellado. (pág. 127)

En el Boletín de las leyes del Imperio Mexicano o Código de la Restauración, publicado por José Sebastián Segura (México, 1863.-Imp. Literaria) encontramos las siguientes alusiones al sello para usos administrativos: el cobro de derechos por el uso del gran sello y la legalización de firmas y pasaportes (Supremo Poder Ejecutivo Provisional, 10 de julio de 1963 Tomo I, pág. 122); y la circular del Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública que trasmite la orden imperial para el uso de papel sellado en los Juzgados Menores. (Tomo III, pág. 111)

Además, en la Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, (Dublán y Lozano Imprenta del Comercio México, 1876) encontramos las siguientes referencias:

Bando de 9 de marzo de 1799, en que se publicó la real orden de 12 de octubre de 1796 que mandó que los militares usasen del papel sellado en sus memoriales y representaciones (Tomo I, pág. 24);

Circular del Ministerio de Hacienda.-Se recuerda el puntual cumplimiento de la Real Cédula de 23 de julio de 1794, en razón de que las cuentas que se presentan por personas obligadas a darlas lo ejecuten en papel del sello que corresponde (Tomo I, pág. 475);

Circular del Congreso Real por la que se manda que a los pobres de solemnidad se les admitan en todos los tribunales las informaciones que en ellos ofrecieron hacer en papel sellado, sin exigirles derechos. (Tomo I pág. 501);

Orden de la Junta Provisional Gubernativa, de 2 de Noviembre de 1821 para determinar las armas del imperio (de Iturbide) en los sellos que deban servir para - -

habitación o un establecimiento mercantil (2); y por -

autenticar ciertos papeles y en el pabellón nacional (Tomo I, pág. 554); decreto de 7 de enero de 1822 por el que se determinan las características del escudo de las armas imperiales y de los sellos que hayan de servir "para la autenticidad de ciertos papeles" (Tomo I, pág. 588); la reglamentación del Soberano Congreso Mexicano, de 6 de octubre de 1823 sobre la expedición, el valor y los usos del papel sellado (Tomo I, pág. 677);

Decreto del Presidente José Justo Corro, de 23 de noviembre de 1836, por el cual se arreglan las leyendas y características que deben contener los diferentes papeles sellados, y los distintos usos de esos papeles (Tomo III, págs. 207 y sigs.);

La ley de 29 de abril de 1842 promulgada por el Presidente Santa Anna, por la cual se distribuye el papel sellado según su destino (registro de buques, testamentos, libranzas, actuaciones judiciales, títulos de tierras, demandas y causas criminales) (Tomo IV, pág. 284);

El Decreto de 7 de mayo de 1848 para la amortización de la moneda de cobre y para el uso de escribanos en libranzas (Tomo V, pág. 358);

La circular del Ministerio de Justicia de 20 de septiembre de 1867 por la cual se ordena que los ocurso no se admitan si no vienen escritos en el papel sellado correspondiente (Tomo X, pág. 82);

Decreto de 30 de diciembre de 1867 por el cual se declaran indubitables los documentos que se extiendan en papel sellado y que los que no consten así sean declarados fraudulentos (al fisco) (Tomo X, pág. 206);

Circular del Ministro de Fomento (Balcárcel) de 9 de noviembre de 1868 por el que prohíbe a las casas de moneda que usen el mismo sello nacional para las piezas febles y fuertes (Tomo X, pág. 421);

Circular de la Secretaría de Hacienda de 9 de noviembre de 1872 por la cual se ordenó que siguiera vigente el sistema de papel sellado mientras se emitieran las estampillas con las cuales aquél fue substituido (Tomo XII pág. 398); y finalmente, la circular de la Sría. de Relaciones de 30 de diciembre de 1880 para uniformar -

supuesto todo lo referente a sellos no oficiales, incluso los que se utilizan para marcas de publicidad o como contraseñas mercantiles o personales.

en todas las oficinas federales ajusten sus sellos al decreto del congreso del 14 de abril de 1823 (supra) y se sugiere a los Estados que adopten esta medida, o que retiren por lo menos los sellos heterodoxos. (Tomo XIV)

- (2) Queda por tanto, excluido el estudio de los escudos nobiliarios como, por ejemplo, el de armas del Imperio de Iturbide (decreto de 7 de enero de 1822. Dublán y Lozano.- Legislación Mexicana, Imp. del Comercio, México, 1876. Tomo I, pág. 588) op. cit.

Igualmente, queda fuera de consideración el decreto del Emperador Maximiliano de 10 de abril de 1865 sobre que el sello del Imperio quedara a cargo del Ministro de Estado; y que deberían llevarlos los diplomas, nombramientos, credenciales y despachos firmados por el propio príncipe; y que en la Cancillería del Ministerio de Estado deberían llevarse los libros de registro de todos los documentos autorizados con el gran sello. (José Sebastián Segura, op. cit. Tomo IV., págs. 407 y 408)

El 10 de octubre de ese año el Emperador le dice a su Ministro de Estado Velásquez de León que habiendo notado que el papel, el sello, los timbres y aun la relación en las fórmulas de los encabezamientos son distintos en las diferentes oficinas del gobierno, y que deseando corregir ese desorden, debe instruir a todos los Ministerios para que "...el papel sea del mismo tamaño, forma y clase, iguales las armas y adornos de los timbres e iguales las fórmulas que se usasen en los encabezamientos ... " El Ministro Velásquez de León llamó desde luego a dos grabadores para que procedieran "...a obrar los sellos correspondientes a cada Ministerio..." "...ha quedado determinado que D. Ricardo Sáenz (tenga ya en su poder el sello elegido con el título de cada uno de los Ministerios..." (Ibidem. Tomo III. pág. 176)

Todo sello oficial participa de las características de distinción y privacía ajustadas a un modelo, en el que se utiliza el escudo y una leyenda predeterminadas, y que sirve para identificar. "Son sellos oficiales aquellos instrumentos o insignias de que se sirve la autoridad para otorgar autenticidad o valor a ciertos documentos. Por lo general están impresos o grabados en relieve en aquellos papeles que se quiere autenticar con su presencia..."(3).

El sello judicial, además, cobra relevancia porque equivale originalmente a un testigo, lo que no sucede con ninguno de los sellos de otra especie, como lo veremos posteriormente.

Dividimos la breve historia del sello en España y en México en tres períodos cronológicos, para facilitar su examen, a saber: el que consignan las leyes que estuvieron vigentes en España hasta antes de la conquista de México; el que abarca los tres siglos de la dominación española en América; y finalmente, el que corre de la independencia de nuestro país hasta inmediatamente antes de las leyes vigentes.

---

(3) Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., 1968, Tomo XXV, pág. 336.



## CAPITULO I

### LA LEGISLACION ESPAÑOLA ANTERIOR A LA CONQUISTA DE MEXICO

Remontándonos a los orígenes del derecho español, la primera mención del sello se hizo a propósito del castigo previsto para los falsarios de las escrituras oficiales. El Libro de los Jueces escrito en latín y llamado Codex Visigothorum, es el documento jurídico inicial aplicable a la Península Ibérica. Los romanos partieron de la idea de que España estaba invadida en su mayor parte por los godos provenientes de la margen occidental del Río Rhin (visigodos). Pues bien, ese texto menciona que "Quienes cambiaren, diluyeren, sustrajeren o interpusieren fechas o días aparentes en las escrituras levantadas por nuestras autoridades o por los preceptores, o bien, quienes adulteraren, esculpieren o imprimieren signos, sean tenidos por delincuentes y, por ende, mediando la decisión de quien castigue, deberán ser castigados para ejemplo, haciéndoseles perder la mano. "(4).

En el año 681 entra en vigor el Fuero Juzgo o Libro de

---

(4) "Hi, qui in autoritatibus nostris vel praeceptio-  
nibus aliquid mutaverint, duluerint, subtraxerint,  
vel interposuerint, vel tempus aut diem mutaverint  
sive designaverint, et qui signum adulterinum, scul-  
pserint vel impresserint: honestor mediam partem fa-  
cultum suarum amittat, feci commodis profuturam; mi-  
nor vero persona manum perdat, per quam tantum cri-  
men admisit." Liber Judicum aut Codex Visigothorum  
Libro VII, título V, De Falsariis scripturarum. Pág. 53  
Cfr. "Códigos Españoles Concordados y anotados" por  
M. Rivadeneyra. Imprenta de la Publicidad, Madrid 1847

los Jueces, donde se le concede gran importancia al sello real, ya que imponía una severa pena a quien hiciera mal uso de él o lo falsificara:

"Ley 1.- De los que falsan los escritos del rey.

Quien mudar alguna cosa de mandado del rey, o desfiziere o ennadriere, ó en tiempo, ó en día, ó en otras senales, hy el que falsar el siello del rey, ó otras senales, si es omne de grand gisa, peche al rey la meadad de toda su buena ; é si fuere omne vil, pierda la mano con que fizo aquel pecado; é si por ventura viniere, que aquellas inezes muerieren a quien es enviado Aquel mandado del rey, el ovispo del lugar, ó otro ovispo deven dar aquel mandado a los otros inezes vezinos de la tierra que lo indaguen, é acaben el pleyto cuemo los otros..."

"Ley 2.- De los que fazen falsos escritos.

Si algún omne faze falso escrito... ó quien faze siello o sennal falsa, o que la usa... si fuesen omnes de grand guisa, pierdan la quarta parte de su buena. E si non ovriere tanto en su buena, aquel que lo furtó o lo corrompió, quando fizo danno aquel cuyo era el escrito; aquel que lo furtó o lo corrompió sea siervo con toda su buena de aquel cuyo era el escrito. E si fuere omne de vil guisa... deve ser siervo de aquel cuyo era el escrito. Hy el omne de grand guisa, o de vil guisa, si lo fiziere, cada uno de ellos debe recibir cien azotes. E otra tal pena recivan, e otro tal danno segund cuemo esdicho de suso, segund la persona de cada uno, si fuere vil o de grand guisa" (5)

---

(5) Ibidem, págs.162 y 163. Cuarto Concillo de Toledo, ante la presencia del Rey Don Sisnando en su tercer anno que regnó.

Andando el tiempo, en las Leyes del Estilo llamadas también Declaración de las Leyes del Fuero (esto es, la jurisprudencia de los tribunales del Estado, formada inmediatamente después de la promulgación del Fuero Real), se dice:

"Otro si, si alguno gana carta del Rey de emplazamiento para otro, y el emplazado viene a seguir su plazo, y el que lo hizo emplazar no viene, es usado en la Corte, aquél peche el emplazador al emplazado a las cartas tan solamente de quatro días de morada en casa del Rey, en ó más: e las cartas de venida, é de tornada, á bien vista del Alcalde, según es alongado el lugar, é las costas del libramiento, é del sellar de la carta del Rey" (6)

En el Fuero Viejo de Castilla (7) encontramos este texto:

"Todo ome que quisier facer demanda a otros, de vel para señal del Alcalde para otro día para ante aquel alcalde quisier, e el emplazado deve venir a la señal, e fazer derecho al quereloso a casa del alcalde ante quien le paró señal... el Alcalde deve mandar al Merino o el Sayón, que prenda por cinco sueldos de la señal e que selle la puerta, daquí que venga a fazer derecho al quereloso: e quando quisier sellar la puerta, el Merino o el Sayón deve entrar dentro de la casa con dos testigos vecinos a catar quantos omes, e mugeres están dentro de la casa e devolos decir que el quier sellar las puertas de la casa, e que verná esa noche." (8)

Hay otras referencias al sello que a guisa de mera información podemos anotar: En el Fuero Real de España (Tomo I. "Códigos Españoles" Op. cit. págs. 354, 355, 356, 369 y 370)

- 
- (6) Ibid. Ley XXVII. "En qué pena cae el que trate carta del Rey de emplazamiento y él no viene al plazo" Pág. 330.
- (7) Recopilación de los Fueros Castellanos. El autor de las leyes lo fue el Conde de Castilla D. Sancho García, y Pedro de Castilla ordenó la recopilación en 1356. Cfr. "Códigos Españoles"
- (8) Ibid. Fuero Viejo de Castilla, Libro III, tít. I Ley - III. De los Alcaldes, e de los Coceros, e de los que son Emplazados para ante sus alcaides. Pág. 278.

Al aludir al oficio de los alcaldes, elegidos entre -  
 "los buenos homes" menciona la necesidad de que tengan (u-  
 sen) el sello del Consejo, a modo de que las cartas que ex-  
 pidan lleven, para su legitimidad, ese sello juntamente con  
 el de algún regidor colateral que también tenga su sello.  
 (Libro Primero, tít. VII, ley III)

Por lo que hace a los escribanos, el Fuero Real ordena  
 que todas las cartas (escrituras) "que ficiere...meta é su  
 señal conocida: porque pueda ser sabida e conocida la -  
 carta, cuál Escribano la fizo... ponga que es carta fecha  
 della" (Libro I, tít. VIII ley III )

Sobre las formalidades de las cartas (escrituras), dice  
 el Fuero: "Los Escribanos públicos, pongan en las cartas -  
 que ficieren el año, y día, é la hora en que las ficiere,  
 é su señal: e fãganlas derechas en todas las otras cosas, -  
 así como mandan las leyes: é si de otra gisa las ficieren, no  
 valan." (Libro Primero tít. IX, ley III)

"Quando alguna dubda viniere en juicio sobre Carta al-  
 guna, si la fizo el Escribano que en ella yace escripto; y  
 el Escribano, y las testimonios de la Carta fueren muertas,  
 el Alcalde cate las otras Cartas de aquél Escribano fizo; e  
 vea si aquella Carta se acuerda con aquellas otras en la -  
 leytra, y en las señales; y si se acordare con las otras Car-  
 tas en estas cosas sobrevida, vala la Carta" (Ibidem, ley IV)

Por último, quedó previsto en el Fuero que ninguna carta, así sea de Rey o de Obispo, valga si no tiene sello de ellos o del Consejo. "Toda Carta que sea fecha entre algunos homes, y sea puesto el sello del Rey, o de Arzobispo, o de Obispo, o de Abad, o de Consejo, por testimonio, vala: - fuera si aquél contra quien fuere la Carta, la pudiere desfacer con derecho. Otro sí mandamos, que si algún home fi- ciere Carta con su mano, o la sellare con su sello mismo de deuda que deba, o de pleyto que faga sobre sí, vala contra aquél que la fizo, o la selló" (Libro Segundo, Título IX, ley VIII)

Las referencias del sello en las Siete Partidas del - Rey Alfonso X (1265), dicen:

" Qual deve ser el Alférez del Rey, é que es lo que pertenece a su oficio.

... e ellos fueron los primeros que fizieron señas, porque fuessen conocidos los grandes señores, en las huestes, é en las batallas... E teniéndolo por - honra muy señalada, llamaron a los que traen las se ñas de los Emperadores é de los Reyes Primipilariu<sup>s</sup>, que quiere decir en latín, como Oficial que lleva - la primera seña del grand Señor..." (9)

La señal distintiva para los oficiales del Rey cae den - tro del género al que por separado pertenece la especie -

(9) Alfonso el Sabio.- Las Siete Partidas.Pub. en Alca lá, 1386.Cfr. "Códigos Españoles" Tomo II (Segun- da Partida, tít. IX, ley 16)

del sello real. En ambos casos se trata de la manera de -  
distinguir lo que tiene jerarquía o preminencia.

En la misma Partida y en relación con las funciones no-  
tariales dice el texto:

" Quales deven ser, é que deven facer los Escrivanos de las almonedas.

...Otrosí, deven escrevir las normas de los compradores é qual es la cosa que compran...E desto deven dar carta al comprador, sellada con el Sello que fue fecho para esto del Rey...

E si engaño é falsedad ficiessen en las cosas que avemos dicho pertenecen a su oficio, deven morir por ello " (10)

Cruda era la sanción para quien empleaba el sello real con falsedad y engaño. Esto nos da la idea de la importancia capital que tenía el uso del sello.

A grado tal se le daba valor al sello que en la Partida Tercera se lee:

" Qué cosa es Escritura, é que pro nace della, é de quantas maneras se departe.

... es toda carta que sea fecha por mano de Escrivano público de Concejo, o sellado con sello del Rey " (11)

---

(10) Ibid.tít. XXVI, ley 34.

(11) Ibid. tít.XVIII, ley 1.

Por supuesto, el propio sello estaba hecho de diferente material, según se tratara de quien lo usara:

" E son muchas maneras della. Ca, ó será privilegio de Papa ó de Emperador, ó de Rey, sellada con su sello de oro, ó de plomo o firmado con signo antiguo, ó carta destes Señores ó de alguna persona que aya Dignidad con sello de cera. " (12)

En esa Partida se imponía el letrado la obligación de depositar la escritura en la Cancillería donde se autentificaba con su sello de plomo:

" Después de revisado el privilegio por el notario, deven llevarlo á la Cancelaria, é pongale cuerda de seda, é sellado con el sello de plomo, por dar á entender que es dado para ser firme " (13)

Ya encontramos aquí la misión específica del sello de autentificar y no solamente la de señalar o la de conceder prestancia o distinción.

---

(12) Hay referencias también de tales datos en la ley - 13, tít. XXV libro cuarto de la Recopilación y en las leyes 1 y 2, tít. IV, libro quinto de la propia Recopilación.

En cuanto al uso de la palabra privilegio, véase la nota a la ley 7, tít. I libro sexto de la misma Recopilación.

"Los particulares privilegios se libren con sello y firma del Rey y Secretario..."

(13) Tít. XVIII, ley 3.

La Partida Tercera es abundante en la mención del sello, principalmente en su Título XVIII, en cuanto al uso del sello de plomo:

" En qué manera deven ser fechas sus cartas -  
plomadas.  
...sello de plomo, e cuerda de seda pueden po-  
nerse en otras cartas que non llaman privile-  
jos..." (14)

Por ejemplo, ello sucedía cuando el rey nombraba a -  
sus alcaldes, alguaciles, jueces, jurados y a su adelanta-  
do mayor, o cuando enviaba a algún adelantado o juzgador a  
alguna tierra lejana, cuando otorgaba cartas de legitima-  
ción o cuando quitaba algún cargo. (15) En todos estos ca-  
sos los despachos debían estar sellados:

" ...é porque esto non venga alguna dubda, de--  
mosle esta carta sellada con nuestro sello de -  
cera, o de plomo se según la importancia..." --  
(16) "...así como cuando el rey otorga perdón "  
(17)

Como se ve, se usaba el sello como autentificador de  
la voluntad del rey. Todos los actos reales consignados

- 
- (14) Ley 4.  
(15) Leyes 5, 6, 7, 8, 9 y 10.  
(16) Ley 11  
(17) Ley 12.



por escrito debían estar avalados con su sello (18), o bien, por las personas que él autorizara; y sólo podían otorgar - esas cartas los cancilleres, los notarios, los jueces de la corte, los adelantados o los alcaldes (19). Las cartas de confirmación de privilegios también debían ser selladas por el rey o por sus mandatarios. (20)

La Ley 44 de dicho título dice:

" Non deve ser creído el privilejo nin la carta -  
plomada en que non fuesse escrito el nombre del -  
Rey que lo dio, e el día, e el mes, e el año en -  
que fue fecho: e quantos años ha que reyna, el Rey  
que lo mandó facer, é que non fuesse sellado con -  
su sello...

Ningún privilejo deve ser creído. Fueras ende, si  
lo otorgasse el Rey, e lo mandasse sellar con su -  
sello. "

Es decir, el sello sube de rango ya que sin él la sola firma real resulta insuficiente. Su imposición le da autenticidad a los documentos. Igual distintivo deben llevar las cartas de gracia (21) y las cartas en que intervenga el

---

(18) Así lo prescriben específicamente las leyes 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de dicho libro.

(19) Ley 26.

(20) Ley 27.

(21) Ley 49.

escribano público. Serán públicas si llevan su firma y su signo (sello) (22). O sea, cuando intervenía el escribano - en los actos jurídicos entre particulares, respecto de los cuales procedía dar fe de los mismos. (23)

Adviértase cómo va creciendo, conforme a las necesidades de autenticación, la importancia del sello, para negocios graves en los que ha de evitarse la suplantación o el equívoco.

A su vez, los registradores (24) tenían funciones reglamentadas:

" E lo que deven guardar, e fazer los... registradores: es esso, que: escrivan las cartas lealmente... e non deven mostrar el registro. Si non al notario, o al sellador, o a otro alguno por mandado del - - Rey ".

Aquí es palmaria la importancia del guardasellos (sellador), en función del uso del sello, naturalmente.

Del citado título se deja establecido, en síntesis, el poder de autenticación atribuido al sello impuesto. Ha -

---

(22) Ley 54

(23) Había dos clases de escribanos: los que "... escriben los privilegios e las cartas, e los actos en la casa del Rey, e los otros que son escrevanos públicos. Partida Tercera, título XIX, ley 1.

(24) Partida Tercera Tít. XIX, ley 8

de entenderse que la imposición del sello se hace, no con el adminículo de oro, de plomo o de cera, sino que el sello en sí era de cualquiera de estos materiales; de manera que si se trata del sello real, el signo en metal de oro, de plomo o de cera lo llevan los despachos mismos, tal como ahora lo llevan en tinta de sellar los documentos judiciales que requieren autenticación.

Tiempo después el lacre substituye a aquellos materiales (oro, plomo, cera) cuando la química industrial nos ofrece este substituto. Inicialmente se hacía una matriz (que debía guardarse celosamente) ya en oro, en plomo o en cera endurecida o en lacre derretido. De ahí que fuera de alta confianza el cargo que se les confería a los guardasellos (selladores).

En la introducción del título XX de la Tercera Partida están determinadas las facultades de los selladores de la Cancillería:

" Selladores, son una manera de oficiales, que con viene mucho que ayan en sí grand bondad, o sean muy acusiosos en guardar los sellos, en sellar las cartas. Ca segund el uso deste tiempo mucho ayuda para ser cumplida la prueba, e creída la carta, cuando es sellada. "

La primera ley de este título constituye el pivote central de este capítulo, pues considera que:

" Sello es señal que el Rey, o otro ome qual- -  
quier manda facer en metal, o en piedra para fir-  
mar sus cartas en él. E fue fallado antiguamen-  
te, porque fuesse puesto en la carta como por tes-  
tigo de las cosas que son escritos en ella, e --  
tiene pro a muchas cosas: ca por él las donacio-  
nes, e las tierras, e los herederos que los Seño-  
res den a sus vasallos las han firmes, e segu- -  
ras.

... E otro sí, todas las cosas que ome ha de li-  
brar por sus cartas, libranse mejor, e son más -  
creídas quando su sello es puesto en testimonio  
dellas. E por ende todo ome que tiene guarda se-  
llo del Rey o de otro señor cualquier, dévelo -  
mucho guardar, e usar legalmente de manera que -  
non pueda ser sellada con él ninguna carta falsa.  
E faze prueba en juicio, en todas cosas Sello -  
del Rey, o de Emperador, o de otro Señor que aya  
Dignidad, que sea puesto en alguna parte."

En otras leyes del mismo título se regulan la guarda y  
el uso del sello, así como las cargas y responsabilidades -  
del guardasellos:

" Quien puede poner los Selladores en Casa del -  
Rey, e en las ciudades o en las Villas, e cuáles  
deven ser, e cuántos.

Cancellor, o Notario, después que ovieren recebi-  
do los Sellos de manos del Rey: deben catar a -  
quien se les dan que sellen las cartas. E éstos  
son llamados Selladores: e en las ciudades, e -  
en las Villas dévelos poner el Rey. " (25)

" ...E dezimos, que la primera cosa que deven fa-  
zer los Selladores de la Cancillería del Rey es

que deven jurar en mano del Rey, que lealmente sellen las cartas, e que non sellen carta alguna si non dixere en ella, que lo manda facer el Rey, o Cancellor, o Notario, o Alcalde. "(26)

"...Non sellen privilejo, nin carta ninguna - abierta...non sellen carta ninguna a menos de - ser registrada..." (27)

"...Qué galardón deven aver los Selladores e cómo deven ser honrados e guardados.

... E dezimos que los Selladores de la Cancellaría del Rey, deven aver cada uno dellos tanto como uno de los otros escrivanos del Rey. E demás deven tomar por los privilejos que plomaren por cada uno un maravedí.

...E estos selladores de la Cancellaría del Rey, decimos, que deven aver aquella honra e que guarda que los otros Escrivanos del Rey, e quien los deshonrase o los firiesse o los matase que aya a tal pena... "(28)

Con posterioridad, el Ordenamiento de Alcalá (29) le da cuerpo a la idea del sello judicial, cuyo uso está sujeto a impuesto:

"Porque en algunas ciudades e Villas e logares los alcalles llevan mayores contias que era -

- 
- (26) Ley 3.
- (27) Ley 4.
- (28) Ley 5.
- (29) El 8 de febrero de 1386 D. Alfonso XI expidió este ordenamiento en Alcalá de Henares, y lo promulgó el Rey Pedro de Castilla, llamado Pedro El Cruel y también Pedro el Justiciero. (Códigos Españoles Op.Cit)

raçón por el trabajo, que toman en ver los pro  
cesos é ordenar las sentencias: mandamos que de  
aquí en adelante non lieben por la sentencia  
definitiva más de quatro maravedís é por la in  
terlocutoria dos maravedís dō maiores contia  
suelen levar. Et que el alcalde non lieve por  
su seello más de un maravedí... "(30)

El uso de un sello autenticador de los libros oficia  
les reitera la idea que se venía manteniendo desde 1265. -  
Veamos:

" Ley 1.- Nuestra intención, e nuestra volun  
tad es, que nuestros naturales e moradores de  
nuestros regnos sean mantenidos en paz e en  
justicia: é como para esto sea manaster dar -  
Ley Cortés por dō se libren los pleytos ... ;  
por ende queriendo poner remedio conveniente a  
esto establecemos, e mandamos que los dichos  
fueron sean guardados... e de costumbres anti  
guas de Espanna damos las por nuestras Leyes;  
et porque sean ciertas, é non aya raçón de ti  
rar é emendar, é mudar en ellas cada uno lo  
que quisiere, mandamos facer dos libros uno se  
ellado con nuestro seello de oro, otro seella  
do con nuestro seello de plomo para tener en  
la nuestra Cámara..."(31)

Burla burlado, el sello venía siendo, históricamente,  
un testigo sin voz, sin vista y sin oído. Nació como convi  
dado de piedra, según la expresiva obra de Tirso.

---

(30) Ibid. Ordenamiento de Alcalá. Tít.XV. "De lo que  
se deve dar por los seellos de los alcalles, é por  
las escripturas de los pleytos. Ley Unica. De lo  
que han de levar los Alcalles por los seellos de  
los Escrivanos por las escripturas de los pleytos."  
Pág. 450.

(31) Ibid. Tít. XXVIII. Por qué leys se pueden librar  
los pleytos. Pág. 468.

## CAPITULO . II

### LEGISLACION QUE RIGIO EN MEXICO DURANTE LA DOMINACION ESPAÑOLA

En la época virreinal coexistieron en México dos sistemas legislativos; uno aplicable a los peninsulares, a los criollos y a los mestizos, trasplantado de España y ejecutable por las audiencias y los oidores, y posteriormente en forma directa por el virrey y sus alcaldes. El otro sistema es el llamado de Indias, consistente en una serie de disposiciones reales a través de cédulas, proveídos y recomendaciones, todo ello con miras (teóricas por lo menos) a proteger a la población aborigen. De ahí las instrucciones de la encomienda, del fundo legal como resultado de la reducción de los indios, de la tributación, de la servidumbre y de la evangelización.

Por razones de método entraremos primero al examen de la Legislación de Indias (32), llamada así porque fue expedida como resultado de esa convivencia, tan larga en el tiempo entre los peninsulares y los aborígenes.

---

(32) Hubo cuatro recopilaciones o recolecciones de las Leyes de Indias. Las dos primeras se hicieron por orden de Felipe II, una en 1567 y la otra en 1598, a las que se le agregó un cuaderno más en 1610. La Nueva Recopilación (Llamada también "Leyes de los Reynos") fue ordenada por Felipe IV en 1640. Finalmente, la Novísima Recopilación fue hecha por mandato de Carlos IV en 1805 y consta de doce libros.

Se reúnen en la Novísima Recopilación las leyes de este tipo que rigieron en México. No recurrimos a las recopilaciones anteriores porque en la Novísima ya están subsumidas. Haremos cuando más la referencia relativa en las citas siguientes:

" Ley II. D. Enrique II, en Toro, año de 1369 - (ley 21) y año de 1371 (ley 22)

Ordenamos y mandamos que con nuestro sello de la puridad no se sellen cartas de perdón ni de justicia, ni de otras mercedes; ni cartas fore-ras, mas que se sellaren por nuestro sello de la puridad, que no valan, ni aquellos á quienes fueron dirigidos sean obligados á las cumplir, ni á seguir los emplazamientos en ellas contenidos. Y el que tuviere el sello por nuestro Chanciller, si sellare con el sello de la puridad algunas de las cartas sobredichas, pierda el oficio por ello." (antecedente: libro 2, título XV ley 16 de la anterior recopilación)

Desde aquel entonces quedó regulada la utilización del sello, reservándose el sello mayor para casos azás importantes como los indultos; y se previno el castigo de pérdida del empleo en caso de mala utilización de los sellos.

" Ley IV. D. Enrique II, en Burgos, año de 1734; y D. Fernando y Doña Isabel, en Medina, año de 1504.

ORDEN QUE HA DE OBSERVARSE EN LA CAMARA DEL SELLO Y HORAS A QUE DEBE ASISTIR EL CHANCILLER.

---

(33)      Consta en el Libro IV, título XII, tomo II de la Novísima Recopilación Pág.270.



Ordenamos, que el nuestro Chanciller, en la Cámara y lugar donde estuvieren los nuestros sellos, haga hacer una red de madera, con una puerta que se pueda cerrar; y entre quien quisiere hasta la red; y pague la madera y costa el que recaudare la Chancillería; otrosí mandamos que no sellen de noche, salvo si Nos con gran priesa mandamos sellar algunas cartas o privilegios. Y mandamos que todos los que tuvieren las llaves de nuestros sellos sean tenudos de venir al sello los días que son de sellar de mañana; y si no vinieren a la hora que dicha es, que el Chanciller pueda desherrar la cerradura de aquél que no viniere; y mandamos: que el dicho Chanciller esté residentemente los días de sellos; y que todos los otros que han de venir al sello vengán en el día del sello y si no vinieren que el Chanciller pueda sellar sin ellos o con los que allí estuvieren; otrosí ordenamos, que el portero de la Chancillería esté dentro de la red, y guarde la puerta; y si alguno dieran cartas que no echen en la tabla, que sea tenudo de las tomar; y las echar en la tabla donde sellaren; y que el dicho portero no lleve precio alguno por ello; y mandamos que el Presidente de la Audiencia señale la hora en que se ha de sellar cada día."(34)

La importancia que en aquel entonces se le daba al sello era de gran relevancia puesto que incluso había un lugar específico para su uso, perfectamente resguardado.

O

"LEY V.- D. Enrique II, en Burgos, año de 1374  
(Leyes 21 y 22)

PROHIBICION DE TENER OFICIO ALGUNO LOS ESCRIVANOS DE CAMARA DE LAS TABLAS DE LOS SELLOS, Y DE LLEVAR A SELLAR LAS PROVISIONES.

Mandamos que los escrivanos de la audiencia no tengan oficio alguno en la tabla de nuestros sellos, porque más desembargadamente puedan usar

---

(34) Libro II, título XV de la Novísima (Libro II, título XV, ley 7 de la Recopilación anterior)

de sus oficios, y estén prestos para lo que hubieren menester nuestros oidores; y que el Chanciller no lo acoja ni reciba; los cuales escrivanos mandamos, que no lleven las cartas de las partes a sellar de nuestros sellos; y que el Chanciller no consienta ni selle las tales cartas que así llevaren los tales escrivanos a sellar, más que las partes cuyas fueren las lleven a sellar, porque cese todo fraude y engaño" (35)

Con esta disposición tenían que ser directamente los interesados mismos quienes llevaran a sellar sus documentos, y no los escrivanos, para evitar fraudes o el simple mal uso de los sellos.

o

"LEY I D. Enrique IV, en Toledo, en el año de 1462; y D. Juan II, en Valladolid, en el año de 1447.

Establecemos que las cartas y provisiones que de Nos emanaren... sean registradas dentro de nuestra Corte... Y mandamos otrosí, que el que tuviere el Sello, no selle la tal carta o provisión asta que de palabra, á palabra sea asentado en el registro, so pena de perder el oficio, salvo en aquellas cosas que Nos entendiéremos que cumple á nuestro servicio y execución de nuestra justicia." (36)

O sea que, salvo casos excepcionales directamente ordenados por el Rey, ningún documento podía ser sellado si no era previamente registrado.

o

- 
- (35) Libro II, título XV de la Novísima. (Libro II, título XV, ley 14 de la Recopilación anterior)
- (36) Libro IV, título XIII, tomo II pág. 269 de la Novísima (Libro II, Título XV, ley 1 de la Recopilación anterior).

"LEY XII. Los mismos, en las ordenanzas de Medina; y D. Carlos I en Molín del Rey. Ordenanza 543, cap. 15.

Por quanto hemos sabido, que el que tiene nuestro sello y el Registrador, de cierto tiempo a esta parte, de las cartas que sellan y registran llevan de los Concejos q' son so su jurisdicción derechos de tres Concejos, lo qual es en perjuicio de los pleytantes; por ende mandamos que de aquí adelante los dichos Sello y Registro, de las cartas que se sellaren y registraren no lleven de una ciudad o villa con su tierra y jurisdicción, como quier que en ella haya más de tres Concejos, quante quier que sean más, salvo como suelen llevar por un Concejo, que es tanto como por tres personas: esto hasta tres Consejos; pero aunque pasen de tres Concejos, quanto quier que sean, no lleven mas de por tres Concejos, so las penas puestas contra los oficiales que lleven demaciados derechos." (37)

El sello convalidaba así la jurisdicción de los escritos, como si estuvieran levantados ante la fe de tres testigos representativos de la ciudad o villa.

o

"LEY V.- D. Fernando y Doña Isabel, en Barcelona. Cédula II de abril de 1493.

Al Chanciller Mayor de nuestro sello de la puridad y su lugar-teniente y nuestro Registrador y su Lugar-Teniente, Nos les mandamos que no sellen ni registren carta ni privilegio alguno, de ninguna calidad que sea así de las que nos libraremos, como las que libraren los de nuestro Concejo y nuestros Contadores Mayores, ni otras cartas algunas de las que se han de sellar con nuestro sello de la puridad, sin que vayan

---

(37) Libro IV, título XIII, tomo II pág. 273 de la Novísima. (Libro 2, título XV ley 2 de la anterior Recopilación.)

puestos los derechos en las espaldas... (Ley 8, tit.15, libro 2 de la antigua recopilación)"(38)

En similar sentido: Ley VI de los mismos soberanos, en Toledo, 1480; Ley VII de Isabel, en Toledo, céd. adicional, 1502; y Ley VIII de Felipe V, en Aranjuez, el 3 de abril de 1639.

O sea, que no debían sellarse con el sello real los documentos que al reverso no llevaran la justificación del previo pago de derechos.

o

"LEY VI.- REQUISITOS QUE HAN DE PRECEDER PARA EL REGISTRO Y SELLO DE LAS PROVISIONES DEL CONSEJO

Mandamos, que el Sello y Registro no pasen carta alguna de las que por el nuestro Consejo fueren libradas, sin que vaya lo contenido en la ley precedente, y sean libradas de quatro de los de nuestro Consejo y sean refrendadas del Escribano de Cámara del Consejo, y no de otro; y las que fueren firmadas de nuestros nombres, vayan refrendadas de alguno de nuestros Secretarios."

"LEY VII. Doña Isabel de Castilla, en Toledo, el 17 de diciembre de 1502. REGISTROS QUE HAN DE PRECEDER AL SELLO DE LAS REALES CARTAS Y PROVISIONES.

El mi Chanciller Mayor, si su Lugarteniente, no selle carta alguna del Rey mi Señor, ni mía, agora vaya firmada de nuestros nombres, o señalada de los de nuestro Consejo, o de cualquier dellos, ó del Consejo de la Inquisición, ó de nuestros Contadores Mayores, ó de sus Lugartenientes, ó de los suyos, ni de los Alcaldes de nuestra Corte, sin que primeramente sea asentada en el libro del Registrador, y firmada en las espaldas de la persona que tuviere cargo del Registro y asentada en los libros, que los Contadores Mayores y de Cuentas tuviere, y sobreescrita dellos

(38) Libro IV, título XIII, Tomo 2, pág. 271 de la Novísima.

en lo que tocare á sus oficios, so pena de diez mil maravedís para la nuestra Cámara por cada vez que lo contrario hiciere." (39)

Vemos que sólo podían sellarse los documentos que estuvieran previamente firmados por el escribano de Cámara (tratándose de los expedidos por cuatro consejeros y el secretario, y mayormente de los firmados directamente por el Rey)

o

"LEY III. Doña Isabel en la visita de 30 de agosto de 1503; y la misma y Don Fernando en las Ordenanzas de Medina (cap.35) y en Medina (cap. 7) el 28 de febrero de 1504.

SELLO QUE HA DE HAVER EN LAS AUDIENCIAS PARA LAS PROVISIONES, Y MODO EN QUE EL CHANCILLER DEVE HACERLO.

Mandamos, que el Chanciller tenga en las audiencias una buena Cámara, la cual sea señalada con el Presidente y se ponga en ella el sello, y allí se selle; y se ponga en ella una red, y resida al tiempo de sellar el portero; y que los presidentes señalen la hora en que se han de sellar las provisiones; y que el Chanciller no selle provisión alguna de letra procesada ni de mala letra; y si la truxeren al que sello la rasquen luego, pues esto conviene a su oficio; que selle sobre papel; y para esto sea la cera colorada y bien adobada, de guisa que no se pueda quitar el sello, y que dentro de dicha Cámara tenga las Pragmáticas y leyes de -

---

(39) Libro IV, título XIII, tomo 2, págs. 271 y 272 de la Novísima. En anterior antecedente: Ley 9, - tit. XV, libro II de la Recopilación.

nuestros Reynos un lugar conveniente; y que el Chanciller de Valladolid tenga el libro de Becerro." (40)

Los documentos tenían que sellarse en la Cámara, la cual debía estar bien resguardada y a la vista de los funcionarios. Los documentos debían estar inscritos con gran claridad para que merecieran la imposición de los sellos, cuyas marcas deberían quedar indelebles.

o

"LEY III.- D. Felipe V en El Prado, el 18 de septiembre de 1714.

USO DEL SELLO MAYOR EN TODOS LOS DESPACHOS TO--  
CANTES AL OFICIO DEL CHANCILLER MAYOR.

En observancia de la ley precedente y de la -- práctica y estilo que resulta del informe hecho por el Teniente Chanciller del sello de la puridad de esta Corte, se sellen con el sello mayor, que está a cargo de mi Chanciller Mayor de los Reynos de Castilla y León, y su Teniente que reside en mi Audiencia y Cancillería de Valladolid, todos los despachos que tocaren a éste oficio, con apercibimiento de nulidad en caso de contravención; y mando á todos los Ministros y personas por cuya mano y oficio se expidieron los referidos despachos, así de los Consejos y Tribunales de esta Corte como de los Tribunales y Juzgados de estos Reynos, lo observen, cumplan y executen en la forma referida, sin contravenirlo, ni permitir, ni dar lugar a que se contravenga en ninguna manera." (41)

---

(40) Título XX, tomo 2 de la Novísima (correspondiente a la ley V, tít XV, libro II de la antigua recopilación)

(41) Libro IV, Título XIII, tomo II pag.270 de la Novísima. Esta disposición se encuentra también en la Ley III, tít,XV, libro II de la anterior recopilación.

Tal importancia se le prestaba al sello que los documentos expedidos por los Ministros requerían ser autenticados con el sello mayor (sello real) so pena de nulidad.

o

"LEY II D. Felipe V (sin expresión de fecha)

Mandamos que cualquier lugarteniente que tuviere nuestro sello de la puridad por el nuestro Chanciller Mayor, que no tenga ni sirva otro oficio en la nuestra Corte; y si lo tuviere, que por el mismo hecho sea inhábil para hacer el uno y el otro." (42)

Se destinaba así al cuidado, uso y resguardo del sello de la puridad a funcionarios específicos, que no podían tener otra misión, encomienda o empleo.

o

#### COMENTARIO

Aun con falta de sistema, pero con aplomo, el uso del sello en la legislación virreinal estaba provisto de solemnidad y bajo la directa responsabilidad y vigilancia del canciller o de su teniente, justamente porque ese propio uso le otorgaba una positiva validez a los documentos. Ese principio—el de la validez originada por la presencia del sello—no está expresamente reconocido en nuestras leyes vigentes, como sí lo fue en la legislación de Indias. ¿Por qué?

---

(42) Libro V, Título XX, tomo 2, página 451 de la Novísima.

## CAPITULO III

### EL SELLO EN EL DERECHO CANONICO

Por mera especulación y fuera ya de nuestro derecho patrio, entramos en somero examen a la mención del sello en el derecho canónico. Nos mueve un simple afán historicista, sin pretender adentrarnos en el Derecho Comparado cuya disciplina científica es ajena a este trabajo.

El derecho canónico rigió también oficialmente en México, hasta que sobrevino la separación de la Iglesia y el Estado (43). Esa separación justificaría que prescindiéramos ahora de tomar en cuenta el derecho canónico, lo cual, sin embargo, no nos parece honesto.

El sello canónico, llamado "anillo de pescador" -- porque lleva como emblema la efigie de San Pedro predicando en una nave, se usó en Roma en la expedición de los --

---

(43) La llamada "Ley Juárez" separó los fueros civil y eclesiástico. Fue expedida el 23 de noviembre de 1855 y promulgada por el Presidente Comonfort. El Congreso Constituyente la ratificó el 22 de abril de 1856.

(44) "Breve es una especie de rescripto expedido en el Vaticano bajo alguna de las tres formas con las que se despachan generalmente todos los rescriptos... Se sellan con cera encarnada, en lo que se diferencian de los demás documentos que se sellan con cera verde"



breves y las bulas (44). Antiguamente, para la expedición - de estos documentos se usaron en la Sede Pontificia sellos impuestos en plomo o en cera encarnada, material sobre el - cual se dejaba impresa la matriz, la cual generalmente era de bronce o de hierro. Los sellos de plomo eran propios de las bulas. Llamábanse de Cámara cuando estaban bendecidos - por el Papa, y de Chancillería en caso contrario.

Los sellos canónicos ostentaban por un lado las imágenes de San Pedro y San Pablo y por el otro la del pontífice que concede la gracia (potificis concedentis sino quo plumbo bulla non dicitur expedita) (45)

Cada una de esas caras del sello se utilizaba para uno y otro lado del documento.

La matriz estaba al cuidado del Chanciller. (46) Sin el sello impuesto, ningún documento se podía considerar auténtico.

---

(44) "Bula es toda constitución emanada del Papa, que se refiere a puntos de doctrina y... contiene el juicio dado por el soberano pontífice sobre la doctrina que le ha sido denunciada. Sellados (los documentos) con plomo en vez de otro metal precioso como lo hacen los príncipes seculares para no poner a na die la tentación de hurtar"

(Diccionario de Derecho Canónico.-Librería de Rosa y Bouret. París, 1853. Págs. 68, 152 y 157.

(45) No se entiende concedida la bula por el Pontífice, - si no lleva el sello de plomo.

(46) "Antiguamente en Roma se llamaba Chanciller (canciller)

En la Curia Romana y en los obispados el sello se ha usado siempre para títulos, órdenes, visas, atestados y para otros variados documentos análogos. Los secretarios recibían antiguamente el derecho del sello, gabela que regulaba por razón de su autoridad. En Roma esta gabela la cobraba un funcionario denominado cajero del sello. La recaudación por este concepto servía para redimir a los cautivos cristianos que hubieran caído en poder de piratas. (47)

La reglamentación acerca de los notarios eclesiásticos incluye una aguda y asaz interesante referencia al sello. El notario, desde luego, no ignoraba los cánones a que quedaba sujeta la escritura; pero no podía por sí mismo usar el sello que le daba solemnidad al acto, sino por el registro que se hacía de la escritura ante el magistrado (magister census). Normalmente cualquier oficial de pluma era llamado notario, tan sólo porque ponía notas y anotaba, y no por cuando fuese fedatario.

"Dícese de los notarios, que entonces eran todos clérigos, que dependían de un canciller; y que como no se usaba la escritura faccimilar, se servían de un sello. Ahora bien, no hallándose los sellos sino en manos de los señores, en aquel tiempo se acostumbraba: 1.- Que todos los actos se hiciesen en nombre del Señor de quien dependían los contratantes; 2.- Que no había en ellos más firmas que los sellos de las

---

(46) al eclesiástico que cuidaba del sello de esta Iglesia; era también el jefe de los notarios o escribanos". Ibid. Pág. 177

(47) Como en el caso de Miguel de Cervantes Saavedra, -

personas que se hallaban en estado de tener---  
 los; 3.- Que el canciller o guardasellos del Se  
 ñor elegía uno o muchos notarios que estuviesen  
 a su disposición así como a la del pueblo a  
 quien servían, los que firmaban los actos en  
 nombre y lugar de este canciller y los llevaba  
 después a sellar. Esto introdujo tantos nota  
 rios como había diferentes jurisdicciones, o  
 más bien tantos como personas había que tuvie  
 sen sello o permiso para usarlo. Así que, te  
 niendo los obispos derecho de sello, se empeza  
 ron a ver notarios episcopales y notarios de  
 los señores... " (48)

Cuando los notarios (clérigos) se vieron en la posibi  
 lidad de utilizar el sello comenzaron a cobrar derechos. -  
 "Se hacían pagar papel, pluma, tinta, cera, sello..." (a  
 notariis et sigilli feris episcoporum texantur... pro -  
 scriptura, charta, sedulla, cera et sigillo). (49) Los nota  
 rios argumentaban que como todo costaba dinero, era necesari  
 o que fueran indemnizados (nec calamus, nec charta gratis  
 "; indebitus!", sentenció el concilio de Rávena, en 1321.

---

(47) secuestrado durante 5 años en Argel, por los berberiscos, y finalmente liberado por la orden de los frailes trinitarios.

(48) Ibid. Pág.832

(49) Ibid. Pág. 833

## CAPITULO IV

### LA MENCIÓN DEL SELLO EN LAS LEYES DEL MEXICO INDEPENDIENTE

El material de este capítulo puede ser tratado, ya sea por razón de la materia (administrativa, civil, penal), ya sea por el orden cronológico de promulgación, ya sea, finalmente, mediante la separación de la legislación abrogada (no derogada solamente) y la que en la actualidad se encuentra vigente.

A propósito, hacemos la oportuna distinción entre la abrogación y la derogación: aquella es la cesación total de la eficacia de la ley en el tiempo; y ésta es la cesación parcial (por substitución) de la vigencia de la ley; en la inteligencia de que lo no regulado en la ley sustituta se considera regido aún por la ley substituida. Esta tesis, que nos parece correcta, la sostiene Coviello (50) cuando dice:

"La cesación de la eficacia de la ley por fuerza extrínseca no es más que su abolición, llamada abrogación si es total, y derogación si es parcial.- La abolición de la

---

(50) Nicolás Coviello.- Doctrina General del Derecho Civil, Traducción de Felipe de J. Tena.- Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. México, 1938. Pág. 103 y 104

ley anterior tiene lugar dentro de los límites de la incompatibilidad, no más allá de éstos. Por lo tanto la máxima (lex posterior derogat priori) se entiende dentro de ciertos límites que la hacen conciliable con la otra que le es opuesta 'leges posteriores ad priores pertinent'".

En consecuencia, aun las leyes derogadas, si con su texto llenan una laguna de la nueva ley, con respecto a esa materia siguen vigentes porque no fueron substituidas.

Al pronunciarnos por el orden cronológico vamos a considerar, pues, como actualizadas esas leyes derogadas en parte (reformadas, dice la Academia de la Lengua. Ver derogación).

#### 1.- EN LAS LEYES DEROGADAS

Entre las leyes ahora derogadas y que tuvieron vida a partir de la declaración de la independencia, nuestra búsqueda nos ha llevado a una extraña cosecha de las disposiciones aisladas que, si bien no siempre instituyeron el sello, sí por lo menos lo dan por sentado. Si, se le menciona en la ley y se usa en la práctica, su existencia es evidente; no necesita demostración; "está allí, sin dejar de estar", según el conocido apotegma lógico.

Ahora bien, lo que tan diluido encontramos, hurgando,

en la legislación mexicana, referido al sello judicial, está claro en la española de la época. El art. 515 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial dice: "Co<sup>r</sup>responderá además al Secretario de Gobierno del Tribunal - Supremo: 1° Conservar el sello del Tribunal; 2° Sellar y re<sup>g</sup>istrar las Reales Provisiones, Cartas y Despachos que mandare librar el Tribunal..." (51)

#### A.- EN MATERIA PROCESAL CIVIL.

El Primer Código de Procedimientos Civiles para el D. F. y el Territorio de la Baja California fue promulgado por el Presidente Lerdo. (52) Antes de entonces venía rigiendo sobre la materia la legislación española que no se opusiera a la independencia mexicana.

- 
- (51) Promulgada el 30 de agosto de 1870 por el Regente - del Reino y su Ministro de Gracia y Justicia. Esta ley se localiza en la Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada: Legislación Española, Códices y Tratados, Pág. 240. Catálogo 34 (46) (002)
- (52) El llamado código Lerdo fue promulgado por el vicepresidente en funciones para entrar a regir el 15 de septiembre de 1872, por haber sobrevenido la -- muerte del titular del poder ejecutivo federal, con posterioridad a la fecha en que el Congreso le concedió facultades extraordinarias para expedirlo, según decreto de 9 de diciembre de 1871. Ver Recopilación de Leyes, Decretos y Providencias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, formada por el Lic. Alberto Arellano. Tomo XV. Imprenta de las Escalerillas núm. 20, México, 1873. Págs. 25 y 26.

Allí se lee que es obligación de los Secretarios Judiciales foliar los autos, rubricar las fojas en el centro de lo escrito y poner el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas las dos caras.

Igual obligación se impuso a los oficiales mayores de los juzgados en los artículos 57 y 96, respectivamente, de los siguientes Códigos de Procedimientos Civiles para el D. F. y el Territorio de la Baja California: el expedido en 1880 y promulgado por el Presidente Díaz (53) y el que sucesivamente promulgó en 1884 el Presidente González. (54)

En esos propios ordenamientos se dice, además que por documento auténtico debe entenderse que es aquél que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho a certificar, y que lleve el sello de la oficina. (55)

NOTA: No obstante que el art.16 transitorio del Código del año 1932, promulgado por el Presidente Ortiz Rubio, y que con algunas enmiendas --

- 
- (53) El código Díaz entró a regir el 1° de noviembre de 1880. Ibid. Págs. 12, 57 y 58.
- (54) El código González fue expedido por el presidente - mediante facultades extraordinarias que le concedió el Congreso el 14 de diciembre de 1883. Edición de la Imprenta Aguilar e Hijos. Pág. 118.
- (55) Artículos 662, 441 y 604 de dichos códigos, respectivamente.

todavía está vigente, dice que quedan abrogadas las disposiciones del procedimiento civil "...en todo lo que se opongan al presente código", y - justamente porque éste no incluye la mención de lo que debe entenderse por documento auténtico, sobre este particular no hay derogación y menos abrogación alguna, y por tanto sigue en vigor la definición del código de 1884.

Lo que sucede es que, por el desacertado empleo que ha hecho el legislador del verbo abrogar en vez de derogar, se ha creado la confusión y, - así, suponemos a la ligera que el código de -- 1932 ha sustituido totalmente al de 1884; pero el artículo 16 transitorio antes aludido se encarga de aclarar que lo que se abroga (en realidad, lo que se deroga) es solamente aquello que se oponga al nuevo código. Luego, en lo no -- opuesto sino simplemente omitido, el código Ortiz Rubio se complementa con el código González

Sobre la diferencia entre abrogación y derogación, como se menciona en líneas arriba, dice Coviello: la cesación de la eficacia de una - ley por fuerza extrínseca no es más que su abrogación, si es total, y derogación, si es parcial.

Técnicamente no pudo, en consecuencia, abrogarse el código de 84 tan solo en cuanto resultara contradictorio con la nueva situación legal por que ello, en lengua forense, no es abrogar sino derogar, *Lex posterior generalis non derogat - priori speciali*.

La conclusión se impone: la definición de autenticidad de un documento, si está sellado, sigue en vigor a partir - de 1884, a pesar de que consta en una ley pretendidamente - abrogada (en realidad, derogada).



## B.- EN MATERIA ADMINISTRATIVA

## LEY GENERAL DEL TIMBRE

La Ley General del Timbre, que promulgó el Presidente Ortiz Rubio (D.O. de 31 de diciembre de 1931) y que derogó la de 1º de junio de 1906, en su art. 138 precisa que tanto las matrices como los talones de las estampillas de contribución federal se cancelarán con el sello de la oficina que reciba el pago.

La ley de esta especie que promulgó el Presidente Ruiz Cortines (D.O. de 31 de diciembre de 1953) y que derogó la de 1931, en su art. 107 dice que las estampillas se cancelarán a mano o por medio de sello; y que al hacerlo se expresará la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, negociación u oficina que haga la cancelación. Obviamente no tiene que usarse, entonces, un sello oficial sino el de cancelador causante del impuesto. Este mismo sistema se mantiene en la nueva ley (D.O. de 30 de diciembre de 1975) que derogó la de 1953, y por no contener regulación especial sobre la materia, quedó en vigor la de la anterior (art. segundo transitorio). La ley de 1975 quedó, a su vez, abrogada por haberse abolido el impuesto federal del timbre (D.O. de 31 de diciembre de 1979). Sin embargo, se siguen cancelando las estampillas con el sello de las oficinas correspondientes.

## C. EN MATERIA PENAL.

El Código Penal expedido el 8 de diciembre de 1871(56) considera delito equiparable al fraude el que cometen los falsificadores del gran sello de la nación, de los sellos nacionales (o sea los que se usan en nombre del Presidente de la República), o de los sellos oficiales de cualquiera especie; y a quienes quebrantaren los sellos puestos por orden de autoridad pública, máxime si es con violencia (57), les impone prisión y multa.

Todo ello le da importancia capital al uso del sello oficial (y, dentro de este género, al sello judicial en particular). Es tabú el uso del sello o signo del juez, más allá del permitido por la ley. El sello ha sido desde entonces, en México, un instrumento de oficio cuyo abuso acarrea incluso una responsabilidad penal.

---

(56) Este ordenamiento fue promulgado por el Presidente Juárez y entró a regir el 1° de abril de 1872.

(57) Arts. 693, 694, 695, 698, 700, 887, 889, 890 y 891.

## 2.- EN LAS LEYES VIGENTES

Es conveniente pasar revista a las diversas disposiciones vigentes que aluden al sello judicial o al que, aun desde el punto de vista administrativo, tiene reflejo en el ámbito judicial. Por ejemplo, si la Ley del Notariado lo incluye dentro de los requisitos formales sin el cual las escrituras serían nulas, sin el sello no quedarían complementadas para efectos de la valoración de la prueba (58) he aquí que el sello notarial está dotado de efectos en juicio.

### A.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Esta ley impone a los secretarios judiciales la obligación de cuidar de que los expedientes tengan foliatura y rúbrica o firma en el centro de cada una de las hojas; y que pongan el sello de la Secretaría en el centro del cuaderno de manera de que abarque las dos caras (59)

La calidad de pública de un documento se demuestra por

- 
- ( 58) Ley del Notariado, art. 79 Fracc. VII, y 80 Fracc. I y II.
- (59) EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. art. 63.

la presencia regular del sello, firmas u otros signos exteriores que presupongan las leyes (60)

Las copias de los escritos que se presenten en el juzgado deben ser firmadas y selladas por el secretario con la anotación de la hora y fecha, para comprobar esa presentación. (61)

En la práctica judicial federal, cuando no quepa en el documento la relación de los documentos presentados, se les unirá una hoja en que dicha relación se termine, poniendo el sello de la Secretaría de manera que abarque el documento y la hoja adherida. (62)

- 
- (60) Art. 129 ibidem " ... La calidad de públicos - se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes "
- (61) Art. 277.- Los interesados pueden presentar una copia más de sus escritos, para que se les devuelva firmada y sellada por el secretario, con anotación de la hora y fecha de presentación.
- (62) Art. 280.- Cuando no quepa en el documento la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine poniendo el sello de la Secretaría de manera que abarque - al documento y a la hoja.

B.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D. F.

Limitadamente menciona el sello en tres de sus artículos. En el numeral 65, apartado segundo, ha previsto el legislador que "... los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el Tribunal ... "

En el artículo 67 ordena que "... los secretarios cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas, rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y que pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas las dos caras ... "

Por último y a propósito de la prueba de confesión, el artículo 310 dice que: "... Si el que debe absolver posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando, cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas ... "

C.- LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO  
COMUN DEL D.F.

En el Diario Oficial del 29 de enero de 1969, se publicó esta ley en la que sólo encontramos dos menciones del sello (63). Al referirse a las atribuciones de los secretarios de acuerdos, dice que entre otras, tiene la de "Cuidar de - que los expedientes sean debidamente fechados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismas las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquellas en el centro del escrito."; y que los secretarios de acuerdos deben "Conservar en su poder el sello del Juzgado."

NOTA: Antes de las Reformas a esta Ley (D.O. 12 enero 1987), el primer secretario de acuerdos - tenía que recibir los escritos que les presentaban asentando al calce del mismo la razón del día, hora, fojas y documentos que lo acompañaban, de igual manera tenían que asentarlo en la que debía firmar y sellar (art.64 fracc.I), situación que prevalece para los escritos que recibe (fuera de los que son recibidos por la oficina de partes común) pues, como ya lo mencionamos el secretario de acuerdos es el guardase-  
llos del juzgado.

---

(63) Art. 64.- Son atribuciones de los secretarios de Acuerdos:

VII.- Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando por sí mismos las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquellas en el centro del escrito.

Art. 65.- El secretario de Acuerdos además de las atribuciones que determina el artículo anterior tendrá los siguientes:

III.- Conservar en su poder el sello del Juzgado.

CH.- CODIGO PENAL

Al referirse a los delitos contra la autoridad y en el capítulo de quebrantamiento de sellos (64) la voz está empleada como sinónima de simples señales. González de la Vega (65) comenta al respecto "Los sellos a que se refiere el presente son las señales escritas o impresas por una autoridad en una tira de papel en lacre u otros materiales, puestos en lugares de entrada de un inmueble o en cosas cerradas, para impedir su apertura o para su fácil identificación."

Al aludir el legislador penal a la falsificación del sello (66) el propio comentarista sostiene que los sellos oficiales pueden ser de tres clases: "a) los utensilios que sirven para estampar armas, divisas o signos de una -

---

(64) Art. 187.- Al que quebrante los sellos impuestos por orden de la autoridad pública, se le aplicarán de tres meses a tres años de prisión, a juicio del juez.

Art. 188.- Cuando, de común acuerdo, quebrantaren las partes interesadas en un negocio civil los sellos impuestos por la autoridad pública, pagarán una multa de veinte a doscientos pesos.

(65) Código Penal Comentado.- González de la Vega.- - Impresores Unidos, S. de R. L.- México 1969. pág 196.

(66) Art. 241.- Se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y multa...:

autoridad; b) las marcas o contraseñas estampadas mediante un instrumento, por un funcionario, en prenda de autenticidad; y c) las estampillas adheribles en comprobación del pago de un servicio o un impuesto, como las del correo, renta del timbre, impuesto de utilidades, deuda pública... " véase que los sellos de correos y los fiscales (estampillas) también están mencionados dentro del ilícito de falsificación; pero con acepción diversa a la del sello en sentido lato, ya sea oficial o particular. (67)

NOTA: No es satisfactoria la opinión del comentarista González de la Vega en cuanto a que el sello oficial sea a veces la marca o contraseña estampada en prenda de autenticidad, porque para que ello suceda se requiere de una ley que así lo establezca. La opinión de este tratadista es un esfuerzo tendiente a la legitimación del sello en el sentido de marca o contraseña, no en el sentido de adminículo para marcar. Sin embargo el sello no autentifica el documento oficial sino en la medida en que la ley lo prevenga. Hay una fisura permanente entre la costumbre y la pretensión de validez formal, que sólo llega a ser una mera pretensión, no una institución. La preocupación central de este estudio radica en este divorcio entre el hecho y su validez intrínseca.

- 
- (66) I.- Al que falsifique los sellos o marcas oficiales.  
 II.- Al que falsifique los cuños o troqueles destinados para fabricar monedas, o el sello, marca o contraseña que alguna autoridad usare para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto.
- (67) Art. 242.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de veinte mil pesos:  
 I.- Al que falsifique llaves, el sello de un particular, un sello, marca, estampilla o contraseña de una casa comercial, de un banco o de un establecimiento industrial;



D.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

Todas las hojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras. (68)

"Los exhortos y las requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmadas por el respectivo secretario, y llevarán además el sello del tribunal correspondiente" (69)

- 
- (67) II.- Al que falsifique en la República los sellos, punzones o marcas de una Nación Extranjera;  
 III.- Al que enajene un sello, punzón o marca falsos, ocultando este vicio;  
 V.- Al que falsifique los sellos nacionales o extranjeros;  
 VI.- Al que haga desaparecer alguno de los sellos de que habla la fracción anterior o la marca indicadora de que ya se utilizó;  
 VII.- Al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., haga uso indebido de ellos; y  
 VIII.- Al que a sabiendas hiciere uso de los sellos o de algún otro de los objetos de que habla el artículo anterior y las fracciones, I, II, V y VI de este.
- (68) Art.14.- "Todas las hojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que abarque las dos caras." Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.
- (69) Art.42.- Ibidem.

Las actas se extenderán en papel de oficio autorizándose se cada hoja con el sello de la oficina... (70)

E.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

"Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno de manera que abrace las dos caras" (71)

"Los secretarios de los tribunales cotejarán las copias o testimonios de constancia que se mandaran expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente." (72)

El artículo 27 de este ordenamiento previene que -  
"La infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 18, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 se sancionará con

- 
- (70) Art. 277.- Las actas se extenderán en papel de oficio autorizándose cada hoja con el sello de la oficina e insertándose en ellas las constancias enumeradas en el art. 274
- (71) Art. 18 del Código Federal de Procedimientos Penales.
- (72) Art. 25: Ibidem

una corrección disciplinaria sin perjuicio de consignar el caso al Ministerio Público, cuando pudiere resultar la existencia de un delito." Por último, este código, en torno a los exhortos, requisitorios y citatorios (73), requieren también el uso del sello judicial.

De lo anterior queda evidenciado que el sello judicial está mencionado persistentemente, para efectos específicos de identificación y de formalidad.

Si la foja de un expediente judicial quedara desprendida, y por mera omisión del secretario no se hubiera impuesto el sello al nivel de la costura abarcando las dos caras del cuaderno, la foja desprendida no estaría identificada conforme a la ley y, apurando la nota, no podría tenerse como desprendida salvo, que por otras pruebas indirectas llegare a comprobarse su desprendimiento.

No puede decirse que el sello es una reminiscencia de las viejas formas protocolarias porque conserva su misión y su finalidad en la legislación vigente.

---

(73) Art. 49, 80 y 84 ibidem.

Tampoco puede eludirse su uso porque esté referido - en disposiciones procesales que son del orden público. (74)

Como se advierte, el legislador federal, hace entrar el sello a la vida institucional, todavía tímidamente. Impone una sanción a quien omite emplear el sello en determinados actos judiciales.

La disposición que impone la sanción es una *lex minus quam perfectae* porque incluye la sanción para quien la viola, aunque no prevé la nulidad correlativa. (75)

Si bien la actividad legislativa se diversifica en las leyes de diferentes materias (penal, civil, internacional) y conforme a ciertas jerarquías (la de la Constitución y

(74) Entendemos por orden público aquel que trae inbíbido el interés social. El matrimonio es una institución del orden público aunque pertenezca al derecho privado.

(75) García Maynez Eduardo. Introducción al Estudio del - Derecho. México, 1955. pág. 89 explica las diferencias entre las leyes desde el punto de vista de la sanción que traen aparejadas como sigue:  
*LEGES PERFECTAE*, cuya violación produce la nulidad del acto v.gr.: las leyes sobre el matrimonio cuando falta el consentimiento.  
*LEGES QUAM PERFECTAE*, cuya violación produce la nulidad del acto y la sanción del infractor. v.gr.: las leyes sobre el matrimonio cuando uno de los cónyuges está sujeto a anterior enlace.  
*LEGES IMPERFECTAE*, cuya violación carece de sanción al infractor y de nulidad del acto; por ejemplo, la posesión de una fuente de trabajo sin contrato por escrito, a pesar de que la ley (*imperfecta*) exige que el vínculo obrero patronal conste *litteris*.  
*LEGES MINUS QUAM PERFECTAE*, cuya violación produce solamente sanción al infractor, como en el caso de que quien edifica de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado.

los tratados internacionales, la de las leyes orgánicas de la Constitución, las de las leyes federales y comunes y aun las de fuero militar, etc.) la ley en sentido abstracto sigue conservando su unidad, (76) por eso dicese que la ley (en singular) persigue los delitos, protege a la parte débil, instituye el matrimonio, prevé los conflictos que nacen de la copropiedad, regula la conservación de los monumentos históricos, etc., y es a esta característica de generalidad que me atengo para sostener que la ley (una ley) dotada de generalidad, imperatividad y vigencia, al regular el uso del sello, debe prever la sanción a su infractor.

#### F.- CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Este ordenamiento contiene pocas referencias al sello; pero que merecen ser comentados.

Tratándose del testamento público cerrado, y como signo de autenticidad, seguramente, el legislador quiere que el papel en que esté escrito el testamento o el que le -

---

(76) Me remito a la doctrina de los universales de Aristóteles. La idea de árbol incluye a todos los árboles; la idea abstracta de "hombre" abarca al género humano, esto es, a todos los seres vivos dotados de la capacidad de razonar.

sirva de cubierta deberá estar cerrado y sellado o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento; al que el notario a su vez le impondrá su sello como signo de autenticidad; y que este testamento (cerrado) no podrá ser abierto sino después de que el notario haya reconocido ante el juez las respectivas firmas y haya declarado si en su concepto está cerrado y sellado como estaba en el acto de la entrega. ( 77)

Por cuanto al testamento ológrafo el legislador estableció que el original sea depositado en el Archivo General de Notarías, y el duplicado sea devuelto al testador en sobre cerrado y lacrado, donde el interesado podrá poner los sellos, ( 78) señales o marcas que estime necesarios para detectar violaciones. (79)

A propósito de la institución del Registro Público de la Propiedad, el Código Civil previene que el registrador, tratándose de documentos privados, sólo los registre siempre que al calce de los mismos esté la constancia de que el

---

(77) Artículos 1524, 1526 y 1543.

(78) Sus sellos personales para mera identificación pues no le es dable usar los oficiales.

(79) Artículo 1553, reformado por decreto del 28 de diciembre de 1978. Diario Oficial de 3 de enero de 1979.

notario, el registrador mismo, el corredor público o el juez de paz se hubiesen cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes; que dicha constancia deberá estar firmada por el funcionario respectivo y deberá llevar impreso su sello. (80)

De lo anterior podemos concluir, como comentario, que el legislador presupone la existencia necesaria del sello, aun cuando no esté instituido, el que se refiere al juez o al registrador, como lo veremos al través de este trabajo, no así el del notario. El sello es, pues, un presupuesto del acto formal, y esa presuposición no está en el derecho sino en la vida fáctica. Sirve, eso sí, para identificar o para autenticar dentro del campo del derecho. Su ausencia en los testamentos o en los registros podría implicar la nulidad relativa. (81)

#### G.- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

El artículo 28 de esta ley (82) encomienda a la Secretaría de Relaciones Exteriores la guarda y el uso del Gran Sello de la Nación.

---

(80) Artículo 1526

(81) Por tanto, subsanable en su oportunidad. Ver Covello. Doctrina General del Derecho Civil. Unión Tipo gráfica Hispano Americana. México, 1938 p.370

(82) Diario Oficial de 29 de diciembre de 1976

La Ley Reglamentaria de esa secretaría de estado sí ha instituído ese sello para autenticar los documentos diplomáticos en el ámbito del derecho internacional.

H.- LEY SOBRE LAS CARACTERISTICAS Y EL USO DEL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

Esta ley (83) en su artículo tercero (84) autoriza que sólo podrán figurar adicionalmente en los sellos, por disposición de la ley o de la autoridad, las palabras "Estados Unidos Mexicanos" en el semicírculo superior. Esta prevención atañe a la característica del sello gráficamente considerado.

I.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO CONSULAR MEXICANO.

Este reglamento contiene diversas prevenciones relativas al sello, como sigue: que los documentos del Registro Civil serán archivados con el sello del Consulado; que las escrituras otorgadas ante los Cónsules o Vicecónsules --

---

(83) Diario Oficial de 17 de agosto de 1968.

(84) Artículo tercero.- En el Escudo Nacional sólo podrán figurar adicionalmente, por disposición de la ley o de la autoridad, las palabras "Estados Unidos Mexicanos", que formarán el semicírculo superior, para uso en monedas, medallas, sellos, papel oficial y similares.



llevarán el sello de la oficina; que las anotaciones que se hicieran en el libro de extractos del consulado llevarán la firma del cónsul y el sello; que toda escritura levantada ante el cónsul, si carece de sello, será nula: que todo libro oficial del consulado será autorizado por la firma del jefe de la misión consular en la primera y en la última página y además con el sello de la oficina; que tratándose de documentos aduanales, los capitanes de barcos presentarán los manifiestos correspondientes y los Cónsules asentarán una razón fechada, firmada y sellada; que todo sello consular contendrá las armas nacionales y una inscripción que diga "Consulado de los Estados Unidos Mexicanos en..." que los Cónsules certificarán solamente un ejemplar de las facturas que devuelvan a los interesados, pero que sellarán los demás ejemplares; y finalmente, que las legalizaciones consulares llevarán el sello de la oficina. (85)

J.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Este ordenamiento no contiene más referencia al sello que la de las listas de notificaciones (por estrados) deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. (86)

---

(85) Artículos 347, 467, 471, 474, 418, 555, 571 y 611

(86) Párrafo segundo del artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo reformada según el Diario Oficial de 4 de enero de 1980.

Comentario.- Por supuesto, el sello tampoco está insti  
tuido (ni siquiera regulado) en el derecho laboral, que  
sus exégetas pretenden que sea autónomo e integral; pero -  
es un hecho, en cualquier evento, que el sello existe -  
aun en esta rama del derecho, por cuanto se le usa.

## CAPITULO V

### EL SELLO NOTARIAL

Podemos afirmar que en la Ley del Notariado para el -- Distrito Federal y Territorios, (publicada en el Diario Oficial del 23 de febrero de 1946) el sello cobra carta de naturaleza institucional en nuestra legislación, por cuanto abarca no solamente su uso sino sus características, y -- por cuanto reclama ya en las actuaciones notariales una presencia sine qua non.

A lo largo de su texto se advierte la persistente mención al sello. Así, la legislación del protocolo - exige que en la última página se imponga una razón suscrita y sellada por el director del Archivo General - de Notarías. (87)

El notario al principio de cada volumen de su protocolo asentará sus datos cubiertos con su sello y firma; y al frente de cada foja en uso (margen derecho) impondrá su sello o el del notario asociado; entre - un instrumento y el siguiente sólo habrá espacio -

para las firmas, la autorización definitiva y el sello; y al cerrar cada volumen, el director del Archivo de Notarías razonará la clausura con su firma y su sello.(88)

En la redacción de las escrituras se requiere invariablemente la firma y el sello del notario; que éste rubrique y selle los documentos que compulse; autorizará previamente con su firma y su sello las declaraciones de testigos e intérpretes en su caso, y la autorización definitiva también deberá llevar su sello; y finalmente, en las escrituras canceladas parcialmente por falta de firmas se pondrá la advertencia "no pasó" al margen del escrito, y cancelado con la firma y sello del notario.(89)

En punto a las actas, o sea los instrumentos originales que el notario asienta en el protocolo para hacer constar hechos jurídicos, según la ley no pueden llamarse actas si no llevan su firma y su sello.(90)

En cuanto a los testimonios o copias íntegras de escrituras o actas notariales, la ley quiere que éstos sean autorizados por el notario con su firma y sello.(91)

---

(88) Artículos 18, 19, 22 y 23

(89) Artículos 32, 34 Frac.IX, 42, 43 y 47

(90) Artículo 58

(91) Artículo 70

Veamos ahora el valor de las escrituras, actas y testimonios. Ninguna escritura o acta será válida si no lleva - entre otros requisitos, el sello del notario; y por lo que hace a los testimonios, serán nulos si la escritura o el acta transcritos carecen del sello, o bien, si esos propios - testimonios no están a su vez autorizados también con la - firma y el sello del notario. (92)

En el capítulo referido a la persona del notario, la ley previene que para que éste pueda actuar necesita, entre otros requisitos, proveerse del sello a su costa y que lo registre en el Departamento del Distrito Federal, en el Archivo General de Notarías, en el Registro Público de la Propiedad y en la Secretaría del Consejo de Notarios; que el sello de cada notario debe ser de forma circular y tener, - precisamente, un diámetro de cuatro centímetros, representar el Escudo Nacional en el centro y tener inscrito en rededor el nombre y apellidos del Notario, número de la Notaría y lugar de radicación, y en caso de que se pierda o altere el sello, el Notario se proveerá de otro a su costa, - en el que se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior. Aunque aparezca el antiguo sello, no por esto hará uso de él el Notario, sino que lo entregará personalmente al Archivo de Notarías, para que ahí se destruya, levantándose de esta diligencia un acta por duplicado. Lo mismo

---

(92) Artículos 79 Frac.VII y 80 Fracs. I y IV.

se hará con el sello del Notario que fallezca. Un ejemplar de esta acta quedará depositada en el Archivo y otro en poder del Notario.

El sello que use el Director General de Notarías deberá se igual al de los Notarios, pero en el centro dirá - "Estados Unidos Mexicanos"; y en la circunferencia: "Archivo General de Notarías del Distrito Federal. México" (93)

El notario que fuese separado por no desempeñar personalmente las funciones que le competen, de la manera que la ley dispone; o si diera lugar a queja comprobada por falta de probidad, o si se hicieren patentes vicios o malas costumbres; o si no conservare viva la garantía que responda de su actuación, o bien, si no renovare el contrato respectivo, o cuando hubiere fenecido o no cubriere puntualmente las primas de la fianza respectiva, (94) el sello del Notario deberá depositarse en el Archivo General de Notarías.

En caso de muerte del notario, de renuncia expresa - separación por si tuviera asociado suplente, o cuando se clausure un protocolo; el interventor, designado por el

---

(93) Artículos 129, 133, 134 y 179

(94) Artículos 150 y 156

Gobierno del Distrito Federal, ordenará el levantamiento del inventario de muebles, dentro de los cuales se incluirá el adminículo (objeto material) que contiene la matriz del sello.

En el Archivo General de Notarías deberán guardarse los sellos que sólo tengan que depositarse, o bien los que hayan de inutilizarse conforme a la ley. (95)

En la legislación mexicana éste es el único caso en el que el sello queda institucionalizado por cuanto está prescrito, definido, organizado y sistematizado por la ley para funciones y finalidades específicas, pero nada tiene que ver esta institución con el sello judicial que es la preocupación central de este trabajo.

Como se ve, no se requiere de mucho esfuerzo por parte del legislador para instituir también el sello judicial y sobre este particular insistiremos en las conclusiones del presente estudio.

De esta breve glosa de las leyes procesales y de sus correlativas (la Ley del Notariado, sobre todo) he logrado una visión general que resumo así:

---

(95) Artículo 178 Fracc. IV

- 1.- La voz " sello " en la legislación vigente tiene sentido equívoco (como marca de autenticación, adminículo, estampilla, distintivo de la fe pública o como fajilla de clausura).
- 2.- El sello, en su sentido de signo auxiliar de identificación, está mencionado para jueces, se cretarios y notarios.
- 3.- El gran sello de la nación y el notarial están instituidos, no así el judicial.

Quedan en pie estas cuestiones:

- ¿ El uso del sello es una formalidad o una solemnidad?  
Si el uso del sello judicial es una formalidad (y con mayor razón si participa en una solemnidad,) porqué no está instituido, como el del notario o como el gran se llo de la nación ?



## TITULO SEGUNDO

### EL CONOCIMIENTO CIENTIFICO DEL SELLO JUDICIAL

#### CONSIDERACIONES PRELIMINARES

De los antecedentes legales sobre el sello judicial no se desprende una definición clásica del mismo; y como tampoco existe literatura jurídica al respecto, hemos tenido necesidad de recurrir a los diccionarios, de los que pasaremos breve revista.

El de la Lengua Latina (96) dice:

**SELLO.**- Sigillum, -i. Lo sellado, signatura -ae Sigilli impressio, -onis. Sigillo, -as, -are: cerrar con sello. Sigillum, -i: el sello, signo celeste, figurita, figura pintada o bordada, señal impresa en las cartas u otra cosa con el anillo o sello.

El Deccionarum Manualo Latino-Hispanum (97) refiere:

**SIGILLO,** -as, -are, -avi, -atum. Sellar, grabar o esculpir de relieve y en medallas.

**SIGILLUM,** -i. Sello. pequeña figura de relieve; el sello para sellar cartas u otra cosa.

**SIGNACULUM,** -i. Sello, la marca o figura estampada.

- 
- (96) Diccionario. Luis Macchi, Pbro. S.J. 2a. edición. Editorial Apis, Rosario, Argentina, 1941
- (97) Autore Stephano Ximenez. Editio secunda. Matrity ex typographia regia. Anno MDCCCII. Superiorum permissu privilegio regis. Págs. 702 y 703

SIGNO, -as, -are, -avi, -atum. Imprimir el sello, señalar, estampar, cerrar con sellos, sellar,; batir o acuñar moneda; mostrar, dar señales, dar a entender, escribir, firmar, signar.

SIGNUM, -i. Señal o marca para conocer algo; -sello o signo para signar y autorizar escritura; presagio, prodigio, acontecimiento extraordinario; bandera, estandarte o pendón militar; el zodiaco; estatua, imagen.

En el Diccionario de Escriche (98) se lee:

SELLO.- Lámina en que están grabadas las armas de algún Príncipe, estado, república, religión, comunidad o cuerpo, y se estampa en las provisiones, instrumentos, cartas de importancia u otros papeles para testificar su contenido y darles autoridad, por no ser tan fácil contra-hacer los sellos como las firmas. Entre los antiguos era común el uso de sellos particulares y se servían de ellos en contratos y testamentos.

Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual(99) expresa:

SELLO.- Estampar o imprimir un sello. Señalar una cosa; infundir, comunicar cierto carácter. Terminar, poner fin, del hecho de ser el sello lo último que suele ponerse en diversos documentos públicos e incluso particulares. Cerrar, cubrir. Dicho de destino o de suerte: resuelto, decidido, y con significado de pérdida inevitable.

- 
- (98) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Reformado y aumentado por los Dres. León Galindo y de Vera y José Vicente Caravantes.- Imp. de Eduardo Cuesta, Madrid. 1876. - Pág. 1451
- (99) Guillermo Cabanellas.-Diccionario de Derecho Usual. Bibliográfica Omeba. Buenos Aires,1962. Tomo IV. - Págs. 37 y 38

SELLO.- Utensilio de metal o de caucho casi siempre, que reproduce armas, divisas, inscripciones, nombres o cifras de un estado soberano, autoridad, institución, sociedad o particular y que se emplea en los documentos para darle mayor autenticidad y aclarar la firma o procedencia de quien lo emite o suscribe, y por la seguridad que brinda al ser más difícil imitar una de estas láminas o planchas, lo cual requiere diversos trabajos de fundición u otro arte que no está al directo alcance de todos; mientras la imitación de letra y firma se verifica por muchos, tan hábiles como poco escrupulosos. Lo impreso, estampado o de relieve por aplicación del sello descrito, Cada uno de los discos de metal o de cera que antiguamente llevaban documentos importantes o solemnes unidos al pergamino o papel por hilos.

SELLO DEL ESTADO.- El que se emplea para garantizar el carácter auténtico de leyes, tratados y otros documentos de gran importancia y que sólo puede aplicar un alto funcionario de la Nación. Su custodia implica también honor y responsabilidad. Pueden considerarse asimismo sellos del Estado todos los de los Ministros por la representación que del mismo ostentan en los diversos ramos administrativos. La falsificación del sello del Estado se castiga con presidio mayor.

Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil

(100) a su vez sostiene:

SELLO AUTENTICO.- Andrés Cornejo en su Diccionario Histórico y Forense da una noticia muy curiosa de cómo se autenticaban en la legislación española anterior al Rey Don Alfonso El Sabio las escrituras públicas: Auténtico sello es aquel signo que sirve como de instrumento para autorizar y dar firmeza a las escrituras públicas, o cartas hechas por mano de Escribano Público, a quien se le presta entero crédito.- Llámase también auténtico el original, como que contiene mayor autoridad. Viene del --

---

(100) Eduardo Pallares. 4a. edición. Editorial Porrúa, México, 1963. Págs. 676 y 677

nombre griego - autentes -, que significa - autor; porque demostrando el que lo fue, recibe una total revalidación para lo futuro. Era - muy diferente la forma con que antiguamente se acostumbraba autorizar las dichas escrituras, - por carecerse aún de oficio de Escribano, que estableció después el Sabio Rey Don Alfonso. Hacíanse, pues, éstas, con la solemnidad consiguiente. Se llamaba un sacerdote, acompañado - de varios testigos de todas clases, Grandes, Señores, Hijosdalgo, y plebeyos, a cuya presencia, y aun de la justicia misma algunas veces, escribía el sacerdote la escritura, y los testigos todos firmaban, o unos por otros que no sabían; estampando además de la firma, los Señores, Nobles y Prelados, sus armas, y blasones, para prestar mayor fe, y autoridad a la escritura. Este uso duró hasta los tiempos del Rey Don Alfonso El Sabio, como llevo dicho, quien con parecer de los tres estados del Reyno, que hubiese en cada pueblo cabeza de jurisdicción en los Reynos de Castilla, y León, cierto número de Escribanos Públicos para la ejecución de las escrituras y otros instrumentos, acostumbrados a hacerse hasta entonces por sacerdotes, religiosos y monges.

Por último, en la Enciclopedia Omeba (101) no encontramos una definición propiamente tal sino simples referencias en materia fiscal, y en materia penal en cuanto a la falsificación de los sellos oficiales y del papel sellado.

o

Nuestra inquietud no queda satisfecha con las anteriores anotaciones, pues aparte de que, por principio, huimos de esa explicable ligereza de los diccionarios, aquí nos vemos precisados a ahondar en la cuestión. En este trabajo

---

(101) Enciclopedia Jurídica Omeba.- Bibliográfica Omeba. Editores Libreros. Buenos Aires, 1968. Tomo XXV. págs. de la 333 a la 338.

de investigación específica no podemos detenernos en la - simple lexicología. En el capítulo siguiente vamos a inttar a nuestro propio riesgo una definición rigurosa.

## CAPITULO I

### LA CONNOTACION Y LA SEMIOLOGIA DEL SELLO JUDICIAL

En diverso capítulo sostendremos que el sello es una entelequia, esto es, no vale por su sustancia no se agota en sí mismo, no tiene finalidad en sí, puesto que sirve permanentemente para algo: llena constantemente una formalidad (en el caso del sello judicial la de integrar la actuación), con un objetivo determinado, el de identificar algo o a alguien, para cerrar en cada caso un ciclo formal (la actuación).

Visto así, el sello no exige una definición aristotélica ni el uso de aquel clásico "árbol de Porfirio" que va de la sustancia a la diferencia específica (summa genere, species infimae). Aristóteles pide, en torno a la técnica de la definición, hallar la diferencia específica, esto es, que se haga la distinción de la especie a la que pertenece lo definido; pero nosotros no podemos definir el sello como un adminículo de uso (adminículo = género; de uso = especie máxima) puesto que al concluir que el sello, como predicable (lo que de él se predica), sirve para algo, por la sola circunstancia de servir para algo ya no le hace caer dentro de una especie, ya que hay multitud de cosas que sirven para algo y que no son sello. El sello, pues, es sui generis.

Ahora bien, pasemos a su especie: es decir que el sello se usa para algo no es intentar una definición clásica sino señalarle al sello un destino fuera de la definición

Al definir el sello, pues, en el sentido de que sirve para identificar algo o a alguien, la definición es todavía un poco heterodoxa puesto que hay otras cosas que también sirven para identificar y que nada tienen que ver con el sello judicial. Incluso hay cosas que sirven para identificar y no son sellos (como la credencial del secretario, o su firma registrada en el Tribunal Superior, o su huella dactilar, si se nos permite extremar la nota).

Dejando al margen al filósofo de Estagira, podemos ensayar una definición más ortodoxa del sello. Así captaremos filosóficamente la idea. No vamos a partir de su sustancia sino de su accidente metafísico llamado cualidad (accidens secundum auod quales dicimus)

El sello judicial tiene la cualidad universal de servir para algo, esto es, para identificar un testimonio, complementando la fe de alguien (fenómeno subjetivo). Pero tanto el sello como la firma del secretario (fenómenos objetivos) sirven para lo mismo, o sea para identificar; de donde se sigue que sus diferencias específicas son:

- a) En tanto que la firma es autógrafa, el sello no;

- b) La firma es personal y el sello no;
- c) La firma cambia según el sujeto autenticado, y el sello no; y finalmente;
- ch) La firma sólo está preconcebida por el firmante, y en cambio el sello está preconcebido por quien lo mandó fabricar y además debe estar instituido para que tenga plena validez.

Pero hay algo más: el sello es un signo que, instituido o no, algo significa. Si nada significara su uso no tendría razón práctica. Esto nos desplaza al campo de la semiología, disciplina que estudia las señales de la comunicación. (102)

El sello, pues, algo dice, algo significa. Su valor depende de su significación.

Cuando un signo (sema) queda perfilado de tal manera - que no tenga uso equívoco, se dice que connota algo.

La connotación atiende a la sustancia de las cosas connotadas. (103)

- 
- (102) El lenguaje del pañuelo, del bastón, de las flores, o del telégrafo, sólo convencionalmente son llamados lenguajes; pero las señales que se utilizan como medios de comunicación humana no caen ni pueden caer, todos ellos, en la lingüística.
  - (103) La palabra lápiz connota el adminículo que sirve para escribir, generalmente con plumbagina; pero si se usa como sinónimo de cosmético para los labios ya no es connotativa sino denotativa. Es una extensión convencional de la palabra original que a su vez es símbolo del concepto, como éste lo es de la idea.



El sello, puede definirse diciendo: es el medio gráfico de autenticar, conjuntamente con la firma del fedatario, una actuación formal escrita.(104)

El sello debe estar instituido para que la autenticación se produzca legalmente. Obvio. De lo contrario, el sello podría usarse o no usarse; e incluso su uso sería inocuo, intrascendente. A este extremo se puede llegar por falta de regulación, máxime que en México nos empeñamos (líricamente, claro está) en propalar que vivimos en un régimen de derecho.

El sello tiene pretensión de validez formal, no de validez intrínseca. Si bien la semiología estudia los signos de comunicación, incluyendo los códigos de interpretación de esos signos, debemos advertir que uno puede ser el valor semántico (de significación) que tenga el código interpretativo de las señales para quien las emite y otro diferente puede ser el valor de esas señales para quien las recibe.(105)

---

(104) Por supuesto, nos referimos al sello ya impuesto en el documento, no al mueble que se utiliza para sellar.

(105) Esta es la razón de que el alfabeto Morse se universalizara y excluyera a los demás códigos telegráficos de señales. Si la señal que se emite no se recibe con el mismo valor significativo, deja de ser señal interpretativa. El punto y la raya del Sistema Morse corresponde a una letra "a" del alfabeto latino; y tanto el emisor como el receptor deben saberlo de consuno, so pena de que el sistema no tenga eficacia.

Hay veces que ni quien emite ni quien recibe la señal le dan a ésta su justo valor. Tal es el caso del sello judicial, que se emplea por inercia. Suele suceder que uno de los comunicantes, pero no ambos, conozcan el valor del signo, extremo en el cual también encontramos una frustración puesto que tampoco así el signo llena su función interpretativa.

Ni siquiera, pues, la connotación de la palabra "sello" soluciona el problema semántico, puesto que en cualquier evento se requiere que la significación sea conocida por los intercomunicantes, o sea por el empleador del sello y por el receptor del documento sellado; y todavía más: esos intercomunicantes deben concebir la misma idea connotativa, respecto al sello y a su empleo, para que el valor semiológico del mismo adquiera su plenitud. Por lo tanto más allá de su significación connotativa, más allá de su uso inveterado, debemos atender a su valor institucional. Así como en derecho penal está presente el apotegma de que no puede haber delito sin ley que lo defina, así en derecho procesal, donde la costumbre no es fuente formal, no puede el sello adquirir su plena validez si no está instituido (pro præcepto legis).

## CAPITULO II

### NATURALEZA JURIDICA DEL SELLO JUDICIAL

Tendemos a conocer las cosas a través de diversos canales: la función, la finalidad, el origen, la esencia y la causa. Ese conjunto de elementos constituyen la naturaleza de las cosas.

Quien trata de aprender las cosas sólo por la función que desempeña, queda tan limitado como el que únicamente se atiende a la causa. Por ejemplo, la función de la policía es preservar el orden en los lugares públicos y prevenir los delitos; pero la policía no queda caracterizada por lo que hace o por lo que debe hacer sino por lo que es, aunque no haga lo que tiene encomendado.

En otros casos parece que la finalidad de las cosas es su mejor definición. Por ejemplo, el título de ingeniero sirve para el desempeño de esta actividad profesional, dentro del marco de la ley; pero ¿qué es un título de ingeniero?

Quienes, atentos al origen, formulan definiciones ontológicas, caen en la nada si sólo atienden a su génesis o a su historia. La guerra de independencia de México no es

tan solo el Grito del Cura de Dolores en la alborada del -  
16 de septiembre de 1810.

Los que buscan conocer las cosas por su esencia tienen que alejarse de lo circunstancial para atender al substratum. De todos los elementos constitutivos de la naturaleza de las cosas, éste es el más íntimo. Por ejemplo, el amor - del padre hacia el hijo es connatural al sentido de la descendencia; no obstante, por su esencia es un fenómeno ético, - pues atiende directamente a la conducta de quien ama.

Sería como atenerse a la definición de un diccionario que quiere que la esencia se entienda como "lo permanente e invariable de las cosas, o bien, lo más puro de una cosa"; (106) pero esa brevedad nada explica, aunque es obvio que - lo esencial es algo que permanece y forma el núcleo conceptual de algo.

Por último, toda cosa tiene una relación causal (107)

- 
- (106) Diccionario Hispánico Universal.- W.M. Jackson Inc. Editores. Tomo I. México, 1956. Pág. 597.
- (107) Excepto Dios, por supuesto. Summa Theologica.- -- Sto. Tomás de Aquino. (Prima pars. Cap. secundum.) Cita de Emilio Gouiran.- Historia de la Filosofía Pág. 101

Tratar de conocer las cosas por su causa ( no confundirla con el origen) es establecer el antecedente, no la cosa en sí. La causa tiene diferentes grados. (108) Así, la causa remota del rayo es la evaporación del agua; las cargas eléctricas de dos nubes (una positiva y otra negativa) serían la causa mediata; y la causa eficiente sería la atracción de esas cargas entre sí. Sin embargo ¿qué es, intrínsecamente, el rayo? Con establecer la causa de las cosas no conocemos las cosas en sí, sino simplemente los efectos de una causa.

Hasta aquí resulta evidente que para conocer la naturaleza de algo, (llámese cosa, idea, pensamiento, principio, postulado o concepto) debemos aislar ese algo, y para ello lo primero es conocerlo.

Tomemos la idea del sello judicial y tratemos de circunscribirla: lo primero que haremos al aislarla es aplicarle el postulado de identidad que se enuncia diciendo que todo lo que es, es igual a sí mismo y distinto a lo demás (109). Aquí no hacemos ningún esfuerzo en proceder al aislamiento.

---

(108) La causa de la causa es causa de lo causado, dice el postulado aristotélico.

(109) Estos postulados los glosa PORFIRIO PARRA.- Elemento de Lógica Inductiva y Deductiva.- Ediciones Patria.- México. 1921. Págs. 114 y sigs.

Pero si recurrimos al segundo postulado del conocimiento llamado de contradicción, el cual se enuncia diciendo que una cosa es y no puede dejar de ser al mismo tiempo, aplicándolo al sello judicial, tenemos que convenir que su naturaleza está presente por cuanto no está ausente.

Estos dos postulados se complementan y producen la convicción de que el sello judicial es (está); y aunque sea un artificio del hombre y no un producto primigenio de la naturaleza virgen, forma parte del universo junto con millones de cosas más, que también son (están).

Ahora bien, conforme al tercer postulado del conocimiento, o sea, el del tercero excluido, y que se enuncia diciendo que no puede haber una posición intermedia entre el ser y el no ser (porque se es o no se es, sin la posibilidad de posiciones intermedias) acabamos por delimitar la idea primaria del sello, fijándola en nuestro conocimiento.

Estos tres postulados básicos del conocimiento referidos al sello se reducen a uno porque al tiempo que el sello judicial es, no puede dejar de ser; y precisamente por ello no es otra cosa sino el sello mismo; y finalmente, sólo puede serlo o dejar de serlo, pero no ser jamás una cosa diferente. (110) Como es un mero signo material, busquémosle -

(110) No están de más estos circunloquios del pensamiento escolástico, en nuestro afán de desentrañar la naturaleza del sello judicial.

su naturaleza en los elementos principales que lo conforman, esto es, en su función, en su esencia y en su finalidad. (111)

Antes de ello, y como mera referencia, mencionaremos los atributos del sello judicial: es válido, útil y eficaz. Es válido sólo en función de que la ley le reconozca esa validez, es útil para identificar las actuaciones y es eficaz como resultado de esa identificación.

Por cuanto a su función como elemento connatural, hace acto de presencia y está dotado de continuidad en las actuaciones judiciales. Es una función dinámica.

Por lo que ve a su finalidad, sirve para identificar las actuaciones judiciales. Por supuesto, el sello no identifica por sí mismo sino en relación con la actuación y los actuantes (el juez y el secretario). Un sello impuesto en un papel en blanco nada nos dice sobre su naturaleza y menos aún sobre su esencia; pero impuesto en una actuación correlativa nos dice todo, a saber: que la actuación se presume levantada en derecho puesto que el sello señala la investidura de quien lo impuso (el secretario), la oportunidad de su imposición y la pretensión de ser competentes los funcionarios intervinientes.

(111) Nos abstenemos de mencionar el origen y la causa como elementos connaturales del sello judicial, por estimarlos secundarios para los fines de este trabajo.

A propósito hemos dejado para el final el carácter esencial del sello judicial que mira ya a su intimidad -llamémosle así-.

La diferencia entre los demás elementos naturales del sello judicial y su esencia consiste en que aquellos tocan lo circunstancial, en tanto que lo esencial atiende al substractum. La sustancia del sello es un valor (112), esto es, una cualidad (testifical) que lo distingue de las demás cosas del universo circundante, y esa cualidad, con su callada presencia en la actuación, es la de un testigo mudo, permanente e insobornable.

Adviértase, como toque final a nuestras preocupaciones dentro de este capítulo, que lo jurídico, es decir, lo referido al derecho, tiene como base de sustentación el derecho positivo que, además, sea formal e intrínsecamente

---

(112) "A lo que llamamos cotidianamente 'valor' es a - cierta cualidad de las cosas, por virtud de la cual nos damos cuenta de que las cosas 'valen'. Si no existieran 'cosas valiosas' no podríamos percatar nos de que los valores existen. Pero esto no significa, sin embargo, que cosas y valores sean lo mismo y que se confundan. Hay cosas sin valor y valores no adheridos a las cosas. Lo que quiere expresarse es: 1°.- que sólo puede percibirse con (relativa) evidencia el valor cuando éste va agregado a una cosa; y 2°.- que la cosa valiosa estimula la aprehensión del valor" José Castillo Ferrera.- En Torno a los Valores Intrínsecos.- Revista APUM - (Asociación de Profesores Universitarios de México) 2a. época, Tomo I, núm 2, México Enero-Marzo - 1970. Pág. 15



válido, es decir "un derecho dotado de vigencia, intrínsecamente justo y, además, positivo" (abarcando la costumbre) (113)

Ya estamos en posición de determinar la naturaleza jurídica del sello judicial, diciendo que es un conjunto de signos permanentes que debe ser autorizados -- por la ley, y que se utilizan para identificar y hacer genuina una actuación levantada por funcionario -- competente por razón de su oficio.

La identificación de una actuación no se consuma, pues, tan solo con las firmas del juez que preside la diligencia y del secretario que la autoriza, salvo que a cada actuación fueran anexos los nombramientos de esos funcionarios, lo que es prácticamente imposible. A falta de esa comprobación en cada caso, el sello judicial acredita la investidura de quienes lo usan -- idoneamente.

---

(113) García Maynez, Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Porrúa. México, 1955. Págs. de la 45 a la 47.

## CAPITULO III

### LA FORMA Y LA FORMALIDAD

La objetivización del significado del sello se traduce en la forma. Aquí conviene distinguir entre lo formal y el formato. Lo formal es lo relativo a la forma; el formato es el resultado material de la forma. Lo formal apunta hacia otra abstracción más genérica: la formalidad. (114)

Como se ve, la formalidad es un sustantivo abstracto derivado de un adjetivo. Ahora queda claro que lo formal del sello (por cuanto esté regulado) da nacimiento a la formalidad (legal) del sello o sea que lo reviste de importancia (jurídica). Adviértase que no nos estamos refiriendo a la forma meramente material sino a lo formal (de algo).

El sello judicial debiera estar instituido tal como lo está (juris et de jure) el gran sello de la nación (115);

---

(114) La diferencia está en que lo formal da una idea meramente adjetival. Todos los adjetivos calificativos son abstractos mientras acompañen a un sustantivo al cual califiquen. Por ejemplo, lo blanco, lo silencioso y lo terrible flotan en el lenguaje como peces muertos en el agua mientras no se apliquen a un sustantivo: hombre blanco, motor silencioso, lu cha terrible. En cambio las terminaciones en "dad" corresponden a los sustantivos abstractos de origen adjetiva. Son seres (intangibles) ya no simples cualidades. Por ejemplo: bondad (esencia de lo bueno), crueldad (esencia de lo cruel).

(115) Ley Orgánica de la Srfa. de Relaciones Exteriores.

sin embargo aunque en nuestra legislación vigente no existe tal institución, sí por lo menos suele hacerse referencia a "la copia sellada y firmada" de los escritos (116). No instituir el sello judicial y, sin embargo, usarlo constantemente, hace suponer que una actuación carente de sello está viciada por omisión o, lo que es peor, que es válida alguna otra actuación que contenga el sello, aunque no las firmas autógrafas de los intervinientes. (117).

NOTA.- Los tribunales suelen tomar en consideración el sello para concederle validez al documento que lo contiene, elevando su uso a la importancia que realmente tiene:

a) La Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F., al resolver en segunda instancia el juicio ordinario civil seguido por la sucesión de Andrés Santabalbina Puchal en contra de Armando González Pérez (118) sostuvo que la copia simple de un escrito de consignación, si contiene el sello fechador del juzgado de destino, hace prueba plena en los términos de los artículos 327, 333 y 413 del C.P.C. (como si fueran documentos públicos, con valor plenario).

Como se ve, el juzgador secundario concede al documento que ostenta el sello, y solamente por cuanto lo ostenta, un valor plenario independiente de la firma o a pesar de que no lo acompañe firma alguna. Así la presencia del sello aventaja a la de la firma y aun la suple y no tan solo la complementa.

- 
- (116) Art.65 del Cód. de Procedimientos Civiles del D.F.
- (117) Como efectivamente lo es, por ejemplo, la copia sellada de un escrito recibido y sellado (en original y copia) por la oficialía de partes de un juzgado.
- (118) Anales de Jurisprudencia. Tomo 168 correspondiente al tercer trimestre de 1978. Pág. 139

b) Anteriormente, el 21 de julio de 1975, el Juez Vigésimo Primero de lo Civil del D.F. - pronunció una interlocutoria (que quedó firme), donde asienta: "... el suscrito le concede valor plenario a las copias selladas por la oficialía de partes del Juzgado Décimo Quinto de lo Civil, respecto de los escritos del Sr. Rafael Suárez Mejía, en que aparece demandando a la Sra. Eva Durán de García... Este valor resulta tanto - por su calidad de instrumento que le dan los se llos impuestos, como por qué ... " (119)

Supongamos que lo formal del sello quedara reducido al formato. Entonces el sello estaría aun más lejos de la for malidad puesto que el formato es sólo la presencia de una - leyenda y un símbolo preconcebidos y materializados en un - adminículo, generalmente de madera y caucho, en tanto que la formalidad acarrea la función y tiende a satisfacer una solemnidad necesariamente jurídica.

Aquí nos colocamos ya en el punto crucial de la forma- lidad. Cuando perseguimos el fin preconcebido de solemnizar el acto y de autenticar la actuación procedemos primera- mente a recabar las firmas y seguidamente a imponer el se- llo (el cual, si no está instituido, sólo se utiliza por - costumbre; y si está instituido se le ha de utilizar obliga- toriamente). Como puede notarse, la formalidad va más allá de lo formal. En tanto que lo formal se satisface en la me- ra forma, la formalidad se realiza por el fin que se persigue

---

(119) Anales de Jurisprudencia. Tomo 158 correspondiente al primer trimestre de 1976. Pág.339.

de manera que la actuación escrita a la que le queremos dar pretensión de validez, debe conllevar dicha formalidad.

Resumiendo: el sello judicial no es en sí mismo una formalidad sino el vehículo para satisfacerla; es conveniente como impronta de solemnidad y como medio de identificación; y resultará necesario en la medida en que la ley lo instituya, sin que pueda quedar al arrimo del simple uso, ya que - en México los usos no son ni pueden ser fuente del derecho procesal. (120)

- 
- (120) Ver art. 55 del Cód. mencionado
- Por el contrario, en la práctica judicial argentina encontramos diferente tónica: el tratadista Hugo Alsina sostiene que "...más que en ninguna otra rama del derecho, los usos y costumbres tienen en materia de procedimiento una importancia fundamental. - Se forman ellos a través del tiempo con relación a cuestiones que no han sido expresamente reglamentadas en los códigos o consideradas por la jurisprudencia y que se refieren generalmente a detalles de trámites en las actuaciones, llegando a constituir un verdadero código no escrito. Lo malo es que precisamente por la ausencia de una reglamentación no existe un criterio uniforme, la formación de los - cuadernos de prueba, etc., no es la misma en todos los juzgados, ni aún en las diversas secretarías de un mismo juzgado. Por otra parte, la rutina, que - tan bien se acomoda con nuestro procedimiento escrito, conserva formalismos de tradición española que hace rato perdieron su razón de ser." TRATADO - TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Cía. Argentina de Editores, S. de R.L. - 1941. Tomo I. Pág. 169.

## CAPITULO IV

### LA VALIDEZ JURIDICA DEL SELLO JUDICIAL

El uso del sello judicial cae dentro del ámbito de lo formal. Es una ritualidad procesal que no puede quedar justificada sólo por la costumbre, pues ni esta fuente de derecho es propia de lo procesal (121) ni puede concebirse la ritualidad sustentada en los usos. La ritualidad —postulamos nosotros— es una serie de actos formales que se nutren siempre en normas preestablecidas.

Las ceremonias, las insignias, las solemnidades y muchos otros actos más allá de la barrera económica, también satisfacen al hombre, aunque trascendentalmente, pues tales actos tienen también un valor.

Así, en el uso del sello hay un cómo, un porqué y un para qué, que constituyen su valor no intrínseco, sino solamente formal, el cual justifica la regla (si la hay) o la costumbre que impone su empleo.

---

(121) El artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. previene que para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios se estará a lo dispuesto en dicho código, sin que por convenio de los interesados puedan alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Pensamos en la posibilidad de que la axiología nos ayude a encontrar la validez del sello judicial. Por principio nos hemos trazado el siguiente esquema mental:

1.- El conocimiento humano en búsqueda de la verdad - debe partir de ciertos principios, a fin de que quede ordenado y metodizado. Uno de ellos, el fundamental, es el de la identidad: ello hace que las cosas materia del conocimiento sean verdaderas o falsas. Se basa en que una cosa es, sin poder dejar de ser al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto. También se complementa este principio con el de contradicción, que se enuncia diciendo que una cosa no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo. (122)

2.- Al lado de él aparece el principio de la causalidad o de la razón suficiente, que se enuncia diciendo - que todo efecto requiere su causa adecuada. La razón suficiente de una condena es, por ejemplo, la comisión de un delito por parte de quien resulta ser convicto - del mismo.

3.- Por supuesto, la causa por la cual la razón se considera suficiente puede ser de tipo instrumental, -

---

(122) Ver el capítulo "Naturaleza Jurídica del Sello Judicial".

ejemplar, formal, material, final y eficiente. Estos --  
seis tipos concurren en la suficiencia. (123)

Entendemos por causa instrumental el medio de que se vale algo para llegar a ser. En el caso del sello, su técnica de fabricación es su causa instrumental.

La causa ejemplar es el modelo por el cual se pretende que algo sea lo que antes no era. - Verbi gratia: la orden que expide el Tribunal Superior (en su caso) para que el sello lleve incluida determinada leyenda o ciertos simbolismos (el escudo nacional)

La causa formal determina el grado de perfección del efecto deseado. Por ejemplo, la ley o la costumbre que se refieran al sello.

La causa material es la que determina la presencia del efecto. En el caso del sello la causa material lo son el caucho, la madera o el plástico de que está hecho.

La causa final va inmediatamente antes de la eficiente, esto es, es la causa determinante de la causa eficiente. La causa final del sello es, desde el punto de vista material, el caucho o hule ya preparado para la inscripción de su leyenda; y desde el punto de vista formal es la razón del legislador para expedir una ley que regule el uso del sello. Ahora bien, la exposición de motivos de las leyes, por cuanto contienen los razonamientos que indujeron al legislador para dictarlas, son las causas finales de esas propias leyes.

Por último, la causa eficiente se define como la que hace que una cosa sea lo que antes no era; es la que, como su nombre lo indica, actúa

---

(123) Márquez Muro, Daniel.- Lógica Dialéctica por objetivos. Editorial E.C.L.A.L.S.A. México, 1977.- 10a. Ed. Pág. 15



directa e inmediatamente sobre el efecto. La causa eficiente de un choque de automóviles es, en general, la impericia de alguno o de ambos conductores, o acaso la del agente regulador del tránsito, o la falta de señales, o una falla mecánica, a modo de que sin esas causas no hubiera podido tener efecto el choque. En el caso del sello su causa eficiente debemos encontrarla en la ley —o en la costumbre, si no se trata del sello judicial— que lo regula (causa eficiente jurídica); y en el momento en que se hace realidad el presupuesto fáctico de la ley (causa eficiente individualizada) por ejemplo, cuando se levanta un acta y por su validez formal procede imponerle el sello.

4.- Podemos concluir que la razón suficiente de la existencia jurídica del sello, al tener que bastar por sí solo para servir de apoyo completo a su enunciado, ha de sustentarse en el principio de que todo lo que existe, excepto Dios (124) requiere de una causa adecuada. En el caso específico del sello su razón suficiente es la ley que lo instituya y que regule su uso, más un instrumento material, más una exigencia individualizada en una actuación determinada. Puede haber ley reguladora, sello materialmente considerado y oportunidad de satisfacer el requisito formal; pero si no hay acto alguno que demande la imposición del sello, no habrá causa eficiente. En cambio, si sobreviene un acto judicial en que conforme a la ley se requiera su uso para integrar la formalidad (individualizada) entonces sí se configura la razón suficiente específica que hace que la aplicación del sello en el documento relativo integre la perfección de lo actuado.

(124) Por reducción a lo absurdo se tiene: si Dios tuviera causa, no sería Dios.

5.- Pasemos ahora al aspecto axiológico. La axiología es la parte de la filosofía moral (125) que estudia los problemas del valor. Entendemos por valor (126) la impronta de calidad que tienen las acciones de los hombres. Siendo así, la axiología estudia la calidad del comportamiento del Héroe de Nacozari, por ejemplo, que salvó a su pueblo en un acto de heroísmo.

6.- Para entrar a examinar el sello desde el punto de vista axiológico tenemos que determinar, primero, si el uso del sello le da calidad moral a la actuación que lo conlleva. Esto es imposible puesto que si bien la actuación es un producto de la actividad humana, la axiología nada tendría que ver con el sello impuesto en la actuación sino con la decisión del hombre para imponerlo. El uso del sello es una consecuencia práctica del acontecer humano y, siendo así, cuando más podríamos llegar a admitir que el objeto de la valoración lo es la decisión de imponer el sello, pero no la imposición en sí, ni el sello en sí. El sello en sí mismo, en una actuación judicial, es ajeno a la axiología, es decir, resulta amoral por cuanto no es moral ni inmoral. Es como una estrella o como la arena del mar, que nada tienen que ver con la moral.

---

(125) Esto es, la filosofía del deber ser, que tiene como trasfondo la voluntad humana.

(126) Ver al respecto el cap. "La Naturaleza Jurídica del Sello Judicial".

7.- De lo anterior se sigue que el problema axiológico se desplaza, en el hecho de la imposición del sello judicial, al sujeto que lo usa o sea al secretario; pero como a su vez el secretario no decide de propia voluntad ese aludido uso sino que le es ordenado por la ley (o bien, le debe ser ordenado por una ley) de allí resulta que la actividad humana del secretario que utiliza el sello tampoco cae en el ámbito de lo valioso por sí mismo (ámbito axiológico) sino en la esfera de la autonomía de la voluntad, supuesta siempre la existencia de una ley al respecto; y como los actos en cumplimiento de lo ordenado carecen de decisión por parte de quien obedece la orden, no son actos autónomos, y por ende tampoco los podemos catalogar dentro de la axiología pura. En efecto, el secretario que emplea el sello cuando más tiene en su favor, axiológicamente hablando, que ha obedecido lo ordenado por la ley, por cuanto está obligado a ello y cumple con su deber; mas no que hubiese podido estar en libertad de obedecer o no (127). Tampoco, pues, esa actividad humana es axiológica.

La axiología en torno al sello tendría que refugiarse en la actividad del legislador tan solo por cuanto motivara la ley que instituyera el uso del sello judicial, en razonamientos sobre la necesidad de autenticar por este medio,

---

(127) La libertad jurídica es la posibilidad de optar por hacer o no hacer lo que la ley permite mas no lo que la ley ordene o prohíba.

también, las actuaciones judiciales con miras a la seguridad jurídica o a las formalidades del procedimiento, esto es, con miras a satisfacer las fuentes materiales del derecho.

Carente, pues, la figura jurídica del sello, de valor axiológico, sólo le queda la posibilidad de una validez formal para hacer acto de presencia en el ámbito del derecho procesal. Parece, entonces, que se trata de una entelequia, pues por un lado lleva en sí mismo el principio de su acción y por otro lado está dotado de una finalidad. Por entelequia debemos admitir la cosa entendida en la potencialidad de su uso y de su servicio. (128)

- 
- (128) Aristóteles concebía la entelequia como potencia - (entelequia primera) y como función, sinónimo de servicio (entelequia segunda). Como potencia es una mera energía y como servicio es una finalidad en ejercicio. Pero en ninguno de los dos supuestos es la cosa en sí. Sin embargo, no puede concebirse una cosa sin su entelequia porque ésta, sin ser la cosa en sí, le es consubstancial. Los discípulos del pensador de Estagira entienden que el alma, por ejemplo, es la entelequia del cuerpo. Entonces, ni el alma es el cuerpo ni el cuerpo es el alma, aunque tampoco pueden quedar separados la una del otro. Los positivistas ven en todo esto una mera paradoja; pero a nosotros nos parece la solución perfecta al problema axiológico en torno al sello. "El alma - dice Aristóteles (Joseph Moreau.- Aristóteles y su escuela. Editorial Eudeba, Buenos Aires, 1972. Pág. - 156) - es la esencia o la forma de un cuerpo natural que tiene en potencia la vida".

En el caso del sello judicial, con el acto de sellar se realiza la potencia y con ello se cumple el servicio, - sin agotarse. Es una realidad de tracto continuo; de modo que nunca se agota definitivamente mientras sigan sobreviniendo actuaciones que deban ser selladas.

Si bien la finalidad práctica del sello consiste en su uso, allí donde el uso es permanente, la finalidad también lo es.

## TITULO III

### LA APLICABILIDAD DEL SELLO JUDICIAL

#### CAPITULO I

##### EL SELLO Y LA FE PUBLICA

Consustancial al estudio del sello judicial es el de la fe pública; de manera que nos avocamos a su conocimiento, con la advertencia de que este tema cuenta con escasa literatura (129)

Partimos de la convicción de que el sello judicial, como "testigo mudo", es testigo de algo. Testifica un acontecer que sólo se da en el campo del derecho público porque acompaña siempre a la actuación. El sello es, entonces, un instrumento de derecho público (130)

- 
- (129) Por ejemplo: el artículo de Eduardo Couture sobre el Concepto de la Fe Pública.-Introducción al Derecho Notarial, 1947 citado por el Dr. Rafael de Pina en la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la UNAM. Tomo XIII. Número 45 1er. trimestre de 1950 p. 181; y Eduardo Pallares.-Diccionario de Derecho Procesal.-Editorial Porrúa. 1969
- (130) Hevia Bolaños Juan.-Curia Filípica.-Imprenta de la Real Compañía, Madrid, 1825, Tomo I, pp.92 y 93 dice que: "Instrumento público, es el que se hace ante escribano público, como lo dice una ley de Partida... Auténtico es el hecho firmado y sellado por el Rey, Obispo, Prelados, Duques, Condes, Marqueses y otros Grandes Señores o Consejo; y estos instrumentos públicos y auténticos hacen fe y plena probanza para probar lo que en ellos se dice... No hace fe el instrumento público en que no se guardó su forma y solemnidad, por ser nulo; y es, que se haga en el registro, y protocolo".

Vamos a dejar para líneas abajo un intento de definición de la fe pública; pero quizá sin que dicha fe se otorgue, el sello ya contiene un principio de ella, según se ve en la práctica forense. Y si no ¿cómo se explica la impronta de documento público que tienen los escritos de los litigantes, desde el momento en que los recibe la oficialía de partes del juzgado ? (131)

Cierto es que el documento público es aquel que expide un funcionario público por razón de su oficio. (132) Lo que no es exacto es que "...los requisitos exigidos para que un documento tenga el carácter de público (sean) a.- que proceda de un funcionario revestido de fe pública; y b.- que este funcionario haya procedido, al formularlo dentro de los límites de su competencia, en el desempeño del oficio que le atribuye la ley" como lo expresa el expositor de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues no todos los documentos públicos son expedidos por funcionarios que tengan fe pública.

---

(131) La parte final del Art.65 del Código de Procedimientos Civiles del D.F. dice: "...Los interesados pueden presentar copia simple de sus escritos, a fin de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de su presentación, sellada y firmada por el empleado que la reciba en el tribunal."

(132) El art. 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, amplía el concepto cuando dice: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones..."

Si un juez, por ejemplo, envía un oficio sellado, requiriendo un informe, ese documento es público aunque el funcionario (juez) que lo firma no esté dotado de fe pública.

Por eso el propio código (133) agrega que la calidad de público de un documento se demuestra por la existencia regular de los sellos sobre los documentos, firmas y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes. Ahora sí, queda completa la definición de documento público sin que sea menester atribuirle necesariamente a quien lo expida el goce de la fe pública.

En cambio, el Código de Procedimientos Civiles del D. F., no llega a definir los documentos públicos sino sólo a enunciar sus especies; dentro de las cuales indica que tienen tal calidad "las actuaciones judiciales de toda especie" (134) es mas, los legajos o expedientes en que quedan integradas las actuaciones judiciales son propiedad del estado y por este simple hecho, son parte del acervo público.

Los bienes destinados a un servicio público, como es

---

(133) Ibidem, párrafo segundo. Art. 129

(134) Art. 327 fracc. VIII, ibidem.



el de impartir justicia, pertenecen al estado y son inalienables e imprescriptibles mientras no se les desafecte del servicio público. (135)

En otra parte de este estudio dijimos que el sello es el complemento de la actuación y que ésta es el suplemento, tomando como tal lo que es principal respecto de lo meramente complementario, y que por consiguiente sigue a lo principal. Esto significa que en lo general podríamos decir que en ocasiones el sello, al igual que la fe pública, es complemento de la actuación judicial, aunque es bien sabido que el sello judicial suele por sí mismo cobrar valor autónomo. Por ejemplo; vale por sí mismo en las copias simples recibidas por la oficialía de partes del juzgado, cuando sobreviene la necesidad de reponer las actuaciones extravíasadas (136), lo que no sucede con la fe notarial, ya que ésta no puede prescindir del sello.

Un antecedente lo encontramos en la Ley Orgánica de -

---

(135) Art. 770 del Código Civil vigente, en relación con el principio derivado del artículo 17 constitucional, que pone privativamente en manos del estado el servicio de impartición de justicia.

(136) Art. 70 del Código de Procedimientos Civiles, vigente.

Actuarios y Notarios del Distrito Federal (137), que dice: "Los notarios usarán en lugar del signo, sellos uniformes, de tinta, que tendrán en el centro estas palabras: República Mexicana, y en la circunferencia el nombre y apellido del notario. Los actuarios seguirán usando el signo (138) como hasta hoy lo han hecho..."

"Todos los instrumentos... otorgados ante notario harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del estado en que hayan sido extendidos deberán legalizarse con la firma y sello del notario, por orden de notarios y actuarios en ejercicio" (139)

La fe, dejando de lado su acepción de virtud teológica, se reduce al fenómeno subjetivo. Cuando se emplea el sello para acompañar la fe del secretario, tanto el sello como -

- 
- (137) Art. 21 del Decreto del 29 de noviembre de 1867, - dictado por Benito Juárez con facultades extraordinarias. Dublan y Lozano Ley 6175 Tomo X págs. 115 y sigs.
- (138) Este signo es la firma, así se deduce del artículo 1015 de la misma ley que dice: "todas las escrituras de los protocolos, expedientes, copias, certificaciones y en general cuanto autorizan con su firma (los actuarios y notarios) serán extendidos en idioma castellano..."
- (139) Dublan y Lozano.- Legislación Mexicana, op. cit. De creto de 15 de noviembre de 1867. Ley 6153 Tomo X páginas 115 y siguientes.

la actitud de éste miran hacia afuera, hacia todos quienes de alguna manera están relacionados o hacia quienes simplemente conocen la actuación y, más aún a quienes propenden a utilizarla legalmente (las partes principalmente).

La fe pertenece a la familia de la certidumbre; eso explica que en las actas de asamblea de particulares, aunque el grupo carezca de personalidad jurídica, la firma de los asistentes, cuando van precedidas de la frase "damos fe", se tomen como si dijese "esto sucedió y nos consta".

Suele un fedatario "dar fe", frase elíptica que significa que para él es cierto lo asentado, y que en el lenguaje explicativo equivaldría a decir: "hago constar que la versión que antecede concuerda con la realidad del acontecimiento, del cual fui testigo".

Escriche (140) dice, se entiende por fe: "la creencia - que se da a las cosas por la autoridad del que lo dice": es, agrega, "la seguridad o la aseveración de que una cosa es cierta"; o de otro modo: "el testimonio o certificación - que da de la certeza de alguna cosa".

---

(140) Escriche, Joaquín. - Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. - Imprenta de Eduardo Cuesta. Madrid. 1876.

Cabanellas (141) al respecto dice que fe pública es: "veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambios y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos o empleados y representantes de establecimiento de igual índole, acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos, y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad. Como expresión laudatoria de esta prerrogativa está la inscripción que ostentan los notarios en su medalla peculiar: *Nihil prius fide* (nada antes que la fe)".

No hay que confundir la fe del escribano o del secretario con la fe o creencia de los dogmas revelados por Dios (142), ni con el conjunto de estos dogmas o verdades indiscutidas. (143) Los autos de fe, en los oscuros tiempos de la Inquisición, tienen también ese otro sentido. Incluso -

---

(141) Cabanellas- Diccionario de Derecho Usual.- Editorial Amieba Tomo II. pág.182

(142) La mejor definición de fe en este sentido la recogimos en una pequeña iglesia de la zona chatina del Estado de Oaxaca.- Bajo un agonizante cristo crucificado se lee: "Jesús vive muriendo desde hace veinte siglos"

(143) Hay verdades convencionales, aunque útiles, como el dogma de la infabilidad papal, definida en el Concilio Vaticano I, 1850.

en derecho usamos comúnmente la frase "bona fidei" (144) para los contratos que, careciendo de formalidad, las partes las reconocen y se obligan por el mismo. En ese sentido - la fe (buena) realiza su contenido axiológico.

NOTA: Permítasenos una digresión: Los secretarios de juzgado son, por principio, fedatarios aunque no lo consigne así expresamente la ley (145) que se reduce a señalar que entre sus atribuciones tiene además, y genéricamente las que les encomiendan las leyes, como por ejemplo lo consignado en el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del D.F., acerca de - que los secretarios, bajo vigilancia del juez, levantarán el acta de cada audiencia, desde el principio hasta que concluya la diligencia, - "haciendo constar" los pormenores del acto. Esta atribución concuerda con las que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal confiere a dichos funcionarios para autorizar despachos, exhortos, etc. y para expedir copias autorizadas - por él. (146)

- 
- (144) De ahí la diferencia entre la propiedad quirittatia y la bonittatia, Véase: "dominium es jure quirittarium et dominium in bonis esse"- Rodolfo Sohom.-Derecho Privado Romano.-Editorial Revista de Derecho Romano.- Madrid 1936.- p. 261
- (145) En el catálogo de las atribuciones que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común dle D. F. señala para los secretarios de Acuerdo - de los juzgados no se menciona que dichos funcionarios estén investidos de dar fe.
- (146) Art. 64 ibidem: "Son atribuciones de los secretarios de Acuerdos:  
 III.-Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o se dicten por el juez  
 IV.-Asentar en los expedientes los certificados relativos a términos de prueba y a las demás razones que exprese la ley o el juez ordene;...  
 VI.- Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial;...  
 XV.-Desempeñar todas las demás funciones que la ley determine y las que señale el reglamento.

En rigor esa autorización inviste de fe al secretario; sin embargo, es un vicio general en el medio forense suponer que también los actuarios, hoy notificadores y ejecutores de los juzgados pueden dar fe y a tal grado llega este error que algunos jueces creen "bona fidei" que lo asentado por los actuarios es una actuación autorizada, la simple actividad notificadora no es actuación en sentido estricto. Para que lo sea se necesita de la fe del secretario, tal como en el caso de la pérdida de un expediente, en que el encargado del archivo firma una razón, la comprueba el secretario, da cuenta al juez y éste ordena que se haga la certificación correspondiente como lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (147) Sólo entonces, con motivo de la certificación y a propósito de ella, el secretario es quien da fe del extravío de los originales.

Nótese: el notificador, aquí, no tiene la facultad de certificar sino simplemente la de levantar una razón de su intervención; la ley (148) no le concede poderes de autorización, como al secretario, con la amplitud suficiente para considerarlo fedatario.

---

(147) Artículo 70 "Los autos que se perdiesen, serán re-  
puestos a costa del que fuere responsable de la pér-  
dida, quien además pagará los daños y perjuicios, -  
quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal  
La reposición se subsanará incidentalmente y sin ne-  
cesidad de acuerdo judicial; el secretario hará cons-  
tar desde luego la existencia anterior y falta poste-  
rior del expediente..."

(148) Artículo 67 de la Ley Orgánica de los Tribunales Co-  
munes para el D. F.

Alsina (149) sostiene al respecto que "el juez no podría por sí solo asumir la tarea que supone la organización del proceso, recepción de escritos, notificación de las providencias, redacción de oficios, es decir, todo lo que se refiere a la documentación de las actuaciones, por lo que existe en el tribunal uno o más funcionarios encargados de ello, que reciben el nombre de secretarios... No se trata, sin embargo, de meros auxiliares sino de colaboradores en la función judicial; deben autorizar con fórmulas ante mi las providencias de los jueces, sin cuyo requisito carecen de eficacia legal (Cód. de Proce. Art. 29) Por otra parte, sus actos hacen plena fe hasta la querrela de falsedad por constituir instrumentos públicos. (Cód.Civ. 979, incisos 2° y 4°)"

NOTA: Alsina nos hace caer en el problema de origen; ¿un documento público hace fe por su carácter de público, o viceversa, su carácter de público lo obtiene porque lo suscribe un fedatario?

Desde luego, el género de documentos públicos admite la especie de aquellos que el fedatario suscribe. Ahora bien, todo documento público hace fe —en el sentido de que tiene fuerza probatoria plena—; pero quien da fe por razón de su oficio, además de que es causante de esa fuerza probatoria, le da al documento el carácter de público. "Hacer fe" es una acepción que se orienta hacia la prueba; y "dar fe" es una expresión que le da calidad al instrumento.

"Hacer fe" y "dar fe", pues, no son sinónimos. El "que da fe" (de algo que es cierto);

eleva a Público el rango del documento y, con -  
ello, lo hace eficaz para los efectos de la  
prueba.

En tesis general, el funcionario público o sea quien -  
recibe del estado la encomienda de ejercer la función públi-  
ca, está ligado a éste a través de un mecanismo administra-  
tivo que va de la solicitud del particular para ingresar al  
servicio, hasta su toma de posesión pasando por los trámi-  
tes de admisión, nombramientos, aceptación y rendición de -  
la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución y  
las leyes que de ella emanen. (150)

- (150) El artículo 13 de la Ley de Responsabilidades de --  
los funcionarios y empleados de la Federación decía:  
ARTICULO 18.-Son delitos oficiales de los funciona-  
rios y empleados de la Federación y del Distrito Fe-  
deral no comprendidos en el artículo 2º de esta Ley.  
I.- Aceptar un cargo público y tomar posesión de él  
sin reunir los requisitos que establezcan la Consti-  
tución o las leyes respectivas;  
II.-Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comi-  
sión para el que hayan sido electos o nombrados, siñ  
haber tomado posesión legítima de él, o sin llenar  
los requisitos legales para ese efecto;  
III.- Ejercer las funciones de un empleo, cargo o -  
comisión, después de saber que se ha declarado in--  
subsistente su nombramiento o que se le haya sus---  
pendido o destituido legalmente;  
IV.-Continuar ejerciendo las funciones de su empleo,  
cargo o comisión, para el que fue electo o nombrado  
por tiempo limitado, después de haber expirado el -  
término de su ejercicio;  
V.-Abandonar, sin causa justificada, el empleo, cargo  
o comisión que desempeñen, sin haber renunciado, o  
antes de que les sea comunicada la admisión de su -  
renuncia o se presente la persona que deba substi--  
tuirla.  
VI.- Ejercer funciones inherentes a otros empleos,  
cargo o comisión distintas de las que legalmente -  
les corresponden en el empleo, cargo o comisión pa-  
ra el que fueron electos o nombrados.



Entendemos por función pública la que desempeñan quienes, debidamente investidos, tienen a su cargo un servicio público. (151)

Bielsa (152) piensa que la función pública tiende a satisfacer los fines esenciales del estado tales como la defensa de la soberanía, el aseguramiento de la paz interior, el bienestar general, etc., que esas funciones las realizan el ejército, la policía, los establecimientos de instrucción pública, etc. mediante la acción de órganos competentes; y que los agentes que representan al estado para realizar tales funciones son los funcionarios públicos.

Acevedo Conde (153) ha concretado la idea de función pública en estas líneas "...es toda manifestación del poder

- 
- (151) El artículo 89 fracc: II constitucional faculta al Presidente de la República para nombrar a quienes hayan de encargarse de la función pública federal, aunque esa facultad quedó restringida posteriormente con la adición del apartado "B" al primitivo artículo 123 de la Carta Magna, y con la consiguiente expedición de su ley reglamentaria, esto es, la de los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que en su caso el Presidente debe respetar los derechos escafonarios de los empleados a través de sus dependencias.
- (152) Rafael Bielsa.- Derecho Administrativo.- Imprenta de la Universidad Nacional Laboral.- Argentina.- 1937 Tomo I p. 59.
- (153) Armando Acevedo Conde.- Ensayo sobre la Legislación Tutelar de los Trabajadores del Estado.- México, - 1969 p. 10 (sin pie de imprenta)

público, efectuado en forma de actos materiales o jurídicos por un agente del Estado, dentro del límite de su esfera de competencia y encaminada a la realización de los fines del propio Estado".

Bielsa (154) opina que "en principio, la función pública es lo abstracto y lo general y el servicio público es lo concreto y lo particular".

Sostiene que se ha confundido con frecuencia la idea de servicio público con la de función pública, que "... el concepto de servicio público debe restringirse a la actividad concreta mediante la cual se presta un servicio generalmente de carácter económico o cultural".

En general se entiende por servicio público el que se presta para satisfacer una necesidad colectiva, por ende -- permanente. La función pública que le es concomitante también tiene el carácter de permanente. Admitimos que el servicio es el efecto concreto de la función, así como la finalidad de la función es el servicio.

Ahora bien, si tanto el servicio como la función son públicos, porque están establecidos por la ley allí donde alguien presta un servicio público, o bien es funcionario

---

(154) Op. cit. p. 59 y sigs.

por razón de la autoridad, o bien lo es de gestión, el funcionario de autoridad tiene mando y el de gestión no. Por ejemplo, un secretario judicial, es funcionario de autoridad y un notario lo es de mera gestión. Así descubrimos - que por razón del servicio público que está obligado a prestar desde el momento en que adquiere la patente, aunque no ejerce autoridad, tiene la función que el estado le otorga de dar fe, es decir, tiene fe pública. Es un gestor investido de facultades de fedatario, mas no con facultades de mando.

Los notarios son funcionarios que no están ligados al estado a través del presupuesto de egresos; pero sí investidos de la facultad suficiente para el ejercicio de la función pública que una ley reglamentaria específica les encomienda. Es así como desempeñan una función pública sui generis.

Los funcionarios consulares tienen el oficio de notarios mexicanos en el extranjero igual que los secretarios de legaciones que también son receptores de testamentos -- (155) y por ende gozan de fe pública por la función que desempeñan utilizando el sello como instrumento de investidura.

Así tenemos el Tratado de Paz, Amistad y Límites y -

---

(155) ART.13 Ley Orgánica y Reglamentaria del Cuerpo Consular Mexicano y Art.1594 del C.C. del D.F.

Arreglo Definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos del Norte, signado por Bernardo Couto, Miguel Atristain y Luis Gonzaga Cuevas por México; y Nicolás P. Trist por los Estados Unidos, dice en la antefirma "En fe de lo cual nosotros los plenipotenciarios hemos firmado y sellado por quintuplicado este tratado de Paz en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día dos de febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho"(156)

El Tratado de Amistad, Navegación y Comercio celebrado entre México y Prusia a través de su plenipotenciario Barón de Richthöfen y en referencia de los Grandes Ducados de Luxemburgo y Macklenburgo, Principado de Birkenberg correspondiente al Gran Ducado de Oldenbur, Gran Ducado de Anhalt Dessan Cothen y Anhal-Bernburg, Principados de Walderck y Pirmont, del Principado de Lippe, etc. dice:

"En fe de lo cual los infrascritos han sellado y firmado el presente protocolo el 10 de julio de 1855. Manuel Diez de Bonilla (firmado). Emilio Carlos Enrique, Barón de Richthöfen (firmado)." (157)

Una convención entre los citados países, firmada por

---

(156) Dublan y Lozano, Legislación Mexicana, op. cit. Tomo II pág. 367

(157) Ibidem Tomo VIII, pág. 21 a 29

los mismos plenipotenciarios PARA EL ARREGLO Y PAGO DE LAS RECLAMACIONES de los ciudadanos de uno y otro país (4 de julio de 1868) (158) dice con mas explicitud "En fe de lo - cual los respectivos plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos

Ahora bien, si la fe pública se da por razón del ofi-- cio y la práctica del oficio se sustenta en la noción de - función pública como asevera Fraga (159) también puede haber certidumbre (incluso en grado de evidencia) en documentos de particulares ajenos al derecho público; pero en este supuesto esa fe no tiene imperatividad. Bien dice Girón -- (160) "La fe humana es la creencia en el testimonio de los hombres; la fe pública es la creencia apoyada en el testimo nio del poder estatal."

La fe pública o privada, según quien la suscriba, lo - que dicho en otras palabras significa que la fe pública se origina en la ley (por cuanto los funcionarios sólo gozan - de las facultades que la ley les otorga), (161) la fe privada no. El escribano, el corredor, el notario, por ejemplo,

---

(158) Ibidem.Tomo X. pág. 588

(159) Derecho Administrativo, Editorial Porrúa. México 1955 pág.246, 247 y sigs.

(160) Girón.- El Tratado Práctico o Tratado de Notaría.- Guatemala, 1932, pág. 30 (citado por Rafael de Pina. Revista de la Escuela Nal.de Jurisprudencia To mo XII.No.45 -enero-marzo de 1950 UNAM. pág.181).

(161) Y ésta la única explicación lógica de que siendo el notario un particular goce de fe pública.

son sujetos de derecho privado; pero tienen la investidura de derecho público en cuanto que dan fe por obra de la ley.

Al efecto, Couture, después de un largo análisis al respecto, concluye con esta definición: "La fe pública es una calidad propia que la intervención notarial otorga a ciertos instrumentos". (162)

El profesor Couture en las páginas finales de su ensayo, trata una cuestión del mayor interés.

¿Qué razón profunda —se pregunta— puede existir para que el orden jurídico deposite en un simple particular, el privilegio de la aseveración tan cargada de consecuencias jurídicas, como las que supone la fe pública? ¿En nombre de qué razones —insiste el autor— el orden jurídico confiere al escribano tan noble investidura?

Para Couture, la respuesta es que tal privilegio emana directamente del régimen de responsabilidad a la cual el escribano se halla sometido; pero, aparte de esto, es opinión de Couture, el privilegio de su atestación se apoya en el sutil sustento de la magistratura moral que el escribano está llamado a desempeñar.

---

(162) Eduardo Couture. Op. cit. pág. 91

## CAPITULO II

### EL SELLO EN LA FUNCION JURISDICCIONAL

Sería una contradicción sostener que el sello es un signo de poder jurídico, y concretamente, de poder jurisdiccional, si no está previamente instituido, pues, todo poder tiene que dimanar necesariamente de una institución para ser plenamente válido. (163)

Primeramente entenderemos bien el significado de lo que es una institución en sentido jurídico.

Para Maurice Hauriou (164) "Una institución es una organización social dotada de permanencia porque descansa sobre un conjunto de ideas a cuyo servicio se ponen las voluntades del hombre". Este autor ejemplifica la institución de la monarquía por la observación de que varios monarcas hayan sucedido, y con ello gocen del derecho de dominio eminente.

Es fácil comprender —agrega— que las organizaciones

---

(163) Tal, por ejemplo, es la institución de la reducción de indios, según la real cédula del emperador Carlos V, de 21 de marzo de 1551.

(164) Manuel de Droit Constitonnel.— E. de Boecard Editeur Paris.— 1923, pág. 26 y sigs.

sociales fundadas de esta manera, sobre ideas susceptibles de obrar sobre generaciones humanas, tienen una duración mucho más larga que las establecidas únicamente sobre el poder vitalicio del hombre.

Por supuesto, toda institución jurídica está vinculada a la ley, aun en su sentido histórico (165), por ejemplo, dice Pallares: (166) "Una institución jurídica es un conjunto de normas concatenadas entre sí y debidamente unificadas que ordenan determinadas actividades sociales, que a su vez merecen una legislación especial por la importancia que tienen en la vida del Estado y por su permanencia en el tiempo y en el espacio".

---

(165) No confundir el sentido semántico de la voz institución con las "Instituciones" de Gayo (año 161 D.C.) y con las Justinianeas (año 533 D.C.), que sólo son un resumen didáctico del Corpus Iuris, destinado a servir de introducción al estudio de éste; pero junto con el Digesto y el Código, las Instituciones adquirieron también fuerza de ley. (Ver Sohm, Derecho Privado Romano, Editorial Revista de Derecho Privado Madrid, 1936 pp. 5 y sigs.) Como se ve la palabra "Instituciones" tiene en Derecho Romano del Bajo Imperio un carácter meramente denotativo, pues lo positivamente instituido (en sentido estricto) quedó plasmado en el Corpus Iuris Civilis, en el Digesto publicado al año siguiente. Lo instituido no son las "Instituciones" sino su contenido, por ejemplo, las *justae nuptiae* y el *dominium*.

(166) Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa, México 1963.- pág. 384.



En la ciencia del derecho las instituciones son conjuntos metódicos de principio, como lo observamos en las "Instituciones de Derecho Procesal Civil" de Chiovenda (167) o en las "Categorías Institucionales del Proceso" de Briseño Sierra (168). La Enciclopedia Jurídica entiende (169) por institución un núcleo o centro de doctrina. Las Instituciones son "grandes unidades formadas por un conjunto de normas que regulan, relaciones jurídicas de la misma clase y - que tienen unidad de objetos y de fin" V. gr. el matrimonio, la herencia, la propiedad, la pena, etc.

Para Guasp (170) "La institución es un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva (?) a la que figuran adheridas, sea ésa o no su finalidad individual, las diversas voluntades - particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. Hay, pues, dos elementos fundamentales en toda - institución: la idea objetiva o común y las voluntades particulares que se adhieren a la misma; el primero de esos elementos se halla esencialmente por encima del segundo; -

- 
- (167) Ver las Instituciones de Derecho Procesal Civil de este autor Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1936.-Trad.de la segunda edición, Habana, y notas de Derecho Español de E. Gómez Orbaneja.
- (168) (sic) Editorial Cajica, Puebla 1956.Primer Edición Pág. 166
- (169) Cita de Pallares. Op. Cit. pág. 384
- (170) Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, 1892, Tomo I. Pág. 22 y 23

aquél, incluso, puede corresponder muchas veces al derecho público, éste al derecho privado o, por lo menos, son respectivamente de derecho público y privado al mismo tiempo".

La institución (esto es, el efecto de quedar instituido algo) es, pues, una serie de conceptos correlacionados que crean una organización para efectos concretos y duraderos.

Así, una institución jurídica debe descansar en la ley, en la doctrina y en la jurisprudencia (fuentes formales) conforme a una causa o fundamento y para un efecto predeterminado (para el de la seguridad social en el caso del IMSS: para la explotación del subsuelo de México en el caso de PEMEX).

De lo anterior, debemos entender que la formación de las instituciones debe su existencia al consentimiento general y consuetudinario de ciertos núcleos de ideas relacionados entre sí.

La regulación, en cambio, aunque implica la permanencia (mientras la ley reguladora esté vigente), sólo mira a efectos formales o prácticos. Se regulan procedimientos con la finalidad de hacer bien las cosas o con la de que el procedimiento mismo quede formalizado.

Sin embargo, hay un límite oscuro entre lo instituido y lo simplemente reglamentado porque en ambos casos el efecto es permanente, y aun puede decirse que todas las instituciones tienen que estar además reglamentadas o reguladas para ser eficaces en la vida jurídica.

Esta zona crepuscular se supera si hacemos una fijación más incisiva del concepto de institución: implica - una serie o pluralidad de actos tendientes a un mismo objetivo, en tanto que la simple regulación no. La regla se establece para conductas concretas, adjetivas y transitorias; y la institución para una conducta substancial y permanente.

La discusión se desplaza hacia si podemos considerar - instituido el sello judicial por las solas referencias que de él hacen los textos legales, o simplemente, por su manejo constante y meramente mecánico en el medio forense.(171)

Nos pronunciamos por la negativa, pues no toda referencia legal implica el conjunto dispuesto y ordenado que exige la idea de institución.

Por institución debemos entender la idea, la acción o el efecto de fundar, establecer u organizar algo en la vida jurídica de modo permanente y metódico.

(171) Ver el art.64 fracc.I de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del D.F.

Las instituciones jurídicas deben gozar de imperatividad y estar consignadas en la ley. Este no es el caso del sello judicial, pues el legislador sólo lo menciona escuetamente, y al que no le da el carácter de institución; por ende, carece de la imperatividad necesaria para que se le considere plenamente eficaz.

Entendemos por imperatividad la capacidad de abstracción de la cualidad de lo imperativo. Dice Nicolás Coviello: (172)"...que cuando en una relación jurídica una persona ejerce el ius imperii (Estado Municipio), ello es porque tiene soberanía. De allí se sigue que el imperio está imbitito en la soberanía".

La imperatividad es, pues, la capacidad abstractamente considerada de ejercer la soberanía; y si por imperio entendemos la potestad permanente y coercible de una autoridad sobre sus gobernados, he aquí que la falta de imperatividad impide su plena eficacia.

Aplicada esta idea al sello judicial, éste carece de la imperatividad necesaria para su completa eficacia. A pesar de ello el sello judicial se impone,

---

(172) Coviello, Nicolás. Doctrina General de Derecho Civil. Trad. de Felipe J. Tena. Unión Tipográfica Editorial Hispano Mexicana. México, 1938. pág.103 y 104

sin estar instituido, (173) conforme al uso y a la costumbre (que no es más que el uso inveterado), o conforme a una débil regulación o simple referencia como: la del artículo - 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. (174)

- (173) Utilizo la voz "imposición" a pesar de que técnicamente conviene el empleo de la voz "aposición". La razón es la siguiente: el sustantivo imposición - referente al sello por cuanto significa emplearlo en las actuaciones, guarda directa referencia con el verbo imponer, que a su vez es el de manejo corriente (el secretario impuso el sello). En cambio, el sustantivo aposisión no tiene referencia alguna (de la cual derive) dentro del idioma, pues en español no se maneja el verbo "aponer". La derivación proviene directamente del latín (aponere = poner - cerca, aplicar). En el habla española no se dice, sin embargo "aponer la mesa" (en el sentido de arreglar los platos y cubiertos a la mesa). En nuestro idioma usamos el sustantivo "aposisión" respecto al sustantivo "pluma" ("pluma fuente, en lugar de pluma de fuente). Esto nada tiene que ver con la aposición del sello porque en el caso de la pluma fuente la aposición, como sinónimo de "poner cerca", es diferente a la idea de aplicar. Pido al jurado, me disculpe esta disgregación que tiene la finalidad de justificar en este trabajo el empleo de una voz incorrecta, aunque conveniente para poder transmitir mis ideas. (Recomiendo la consulta de REAL ACADEMIA "Esbozo de una Nueva Gramática de la Lengua Española" Editorial, Espasa Calpe, S.A. Madrid, - 1975, párrafo 3.8.3).
- (174) Las copias simples de las demandas, para efectos - del traslado y como parte integral del emplazamiento, deben ir selladas. Si este ritual, aparentemente intrascendente, no se observa, el emplazamiento puede, incluso, llegar a anularse con fundamento en los artículos 55 y 76 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y su correlativo el artículo 159 fracciones I y XI de la Ley de Amparo.

La ley no nos dice claramente, ni distingue entre lo - que debemos entender por regulación, en oposición a lo que significa institución (lo que en rigor, es materia de la se mántica, no del derecho). Encontramos una luz al respecto cuando el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en una eje cutoria reciente (175) ha sostenido, a propósito de la mejo ra del recurso de apelación en materia mercantil, que si - bien la mejora estuvo regulada en la legislación anterior (1884), en la práctica forense aparece actualmente, como - una supervivencia aunque no puede considerarse como insti- tuida.

El Tribunal toma aquí la idea de institución como sis- tematización, en tanto que la idea de regulación la coloca en un marco de simple referencia.

El sello es una manifestación, una exteriorización - con sentido preciso; es el símbolo de una idea. Así, un c6 digo de señales (MORSE), por ejemplo, no es más que un catálogo de referencias a ciertas ideas preconcebidas que bien pueden expresarse con signos en substitución de las -

---

(175) Tesis número 5 visible en la página 343 del tomo - III del informe rendido por el Presidente de la Su- prema Corte de Justicia de la Nación, al finalizar el año de 1978... Amparo en revisión número 899/77 Hipólito Pérez Vázquez. Resuelto por unanimidad - el 2 de mayo de 1978.

palabras del lenguaje llano. Incluso las palabras, ya orales, ya escritas, son signos, también, por cuanto significan algo. (176)

Ahora bien, cuando el legislador tímidamente menciona la existencia del sello, aunque sin perfiles institucionales, está atribuyendo a quien usa este significante (símbolo) un poder que el común de los gobernados no tenemos. Más allá de nuestros derechos subjetivos (garantías individuales) que la Constitución nos otorga como habitantes de la República, no podemos alcanzar el mando (exteriorizado en el uso del sello), sin que se dé antes el acto condición (acto unión) que nos convierta previamente en agentes de autoridad. (177)

De tal manera, si uno de los signos de poder, históricamente hablando, ha sido el sello, tal como lo son también el cetro, la corona, el escudo heráldico, etc., el sello judicial tiene que ser, por reducción a lo evidente, un

- (176) Aun las voces como "chiribiribí", que tiene un sentido festivo o como "abracadabra" que encierra, hasta cierto punto, un sentido esotérico.
- (177) La doctrina publicista llama acto unión al vínculo de un particular con el estado, conforme al estatuto legal por el cual éste inviste a aquél de poderes de autoridad. Para Duguit, Bonnard y Jéze (citados por Fraga), cuando a propósito de un nombramiento de agente de autoridad el estado condiciona al particular a lo previsto por la ley (la que señala las facultades del funcionario nombrado), estamos en presencia de un acto-condición. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México, 1955 pág. 38 y 246.

signo de poder del juez; y en este sentido es explicable - que al firmar sus actuaciones se utilice el sello (testis - sigilus) referido a su investidura.

De lo anterior surge la siguiente cuestión : Es el se llo el representativo del poder o es el poder el que le da su valor al sello ?

El dilema, creemos, está en falso, fuera de que -ade-- más- encierra una petición de principio. No tenemos por qué optar entre el sello y el poder, habida cuenta de que el - sello es sólo un elemento significante del poder, no el po- der del mismo.

El juez está en la posibilidad técnica de usar el se- llo (su signo de autoridad), si previamente acepta ese car- go, protesta su fiel desempeño y toma posesión del mismo - con las solemnidades debidas (178) de donde se sigue que el sello no da la autoridad a quien lo usa porque repetimos, - sólo es un signo no la autoridad misma, ni su origen, ni su contenido.

NOTA: No importa que el guardasellos del juzga do lo sea el secretario, según se ha visto a lo

---

(178) Art. 18 Fracc. VIII de la Ley de Responsabilida-- des, a contrario sensu.



largo de este trabajo, ya que si el sello acompaña a la firma del juez (o del secretario, o de ambos), ese propio sello sigue manteniendo su función específica: la de un testigo mudo. (179) Es un signo de poder jurisdiccional, pero no es el propio poder sino, acaso, su objetivación.

- 
- (179) Testigus sigillus. Originalmente del verbo "sigillare" significó grabar, cincelar, cerrar con sello (Valbuena. Diccionario latino-español. París -- 1834). Tardíamente significó guardar el secreto, callar, ocultar; y con esta segunda acepción pasó a los idiomas romances (J.W. Jackson. Diccionario Hispánico Universal. México O. Cit. El sello (por cuanto grabado) es un signo sin ruido.

## C O N C L U S I O N E S

- 1.- El sello ha sido mencionado a través de la historia del derecho hispano mexicano, como un signo de formalidad, de veracidad.
- 2.- Aunque los materiales con los que se ha sellado -- (oro, plata, cera, lacre, tinta, etc.) han sido diferentes, la imposición del sello ha tenido siempre la misma intención, la de guardar un secreto. De ahí que lo consideremos como un testigo mudo de un acto o simple y llanamente como muestra de autenticación, pues con su presencia avala y da credibilidad a los hechos.
- 3.- La misión del sello ha sido la de dotar de formalidad a los actos de autoridad.
- 4.- El sello es importante en nuestra legislación, al grado de que todas las leyes, decretos, acuerdos presidenciales, etc., tienen: "Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos...", es un signo sui generis que le da autenticidad a los hechos y sin embargo no está regulado y mucho menos instituido.
- 5.- Suele existir la regulación del sello, a veces más o menos completa como la del sello notarial.
- 6.- El sello judicial está mencionado en la ley pero no regulado y menos instituido.

- 7.- La razón lógica jurídica de la existencia del sello judicial descansa en que su uso es insubstituible. Lógicamente su existencia obedece a la solemnidad - que exigen las actuaciones y que reclama la investidura de las autoridades intervinientes; y jurídicamente su existencia deriva del alto grado de certeza que reclaman los actos judiciales para valer plenamente (iuris et de jure).
- 8.- Para definir el sello no debemos confundir su connotación con su simple denotación, ya que no es solamente un utensilio, sino un autenticador.
- 9.- Filosóficamente el sello judicial no vale por su - substancia, sino por su formalidad, ya que está dotado de la calidad de servicio permanente: integra las actuaciones para identificar algo o a alguien. Su empleo tiene un destino inagotable. Este medio de autenticación gráfica, aunada a la firma del - fedatario constituyen una actuación formal escrita. Estos elementos son complementarios entre sí, por lo cual debemos concluir que el sello no tan solo debe ser regulado sino institucionalizado.
- 10.- La naturaleza del sello judicial se integra por su origen, su función, su finalidad, su esencia y su causa. La existencia del sello judicial obedece a los postulados del conocimiento, de la identidad, de la contradicción y del tercero excluido. Está en - el universo de lo cognoscible y sin embargo todavía no está instituido en la ley. Este es un claro ejemplo de la imperfección por omisión, de nuestras le yes.  
Substancialmente el sello judicial es un valor por

cuanto conlleva una cualidad (la de testificar); pero necesita estar instituido para ser formalmente válido, ya que tan solo se le ha definido por los autores tomando en consideración alguno de los elementos que lo componen.

La idea de institucionalizar el sello se basa en la necesidad de evitar que se le considere como una mera formalidad, a fin de considerarlo como el medio idóneo para dotar de validez el acto judicial.

- 11.- Ello explica, entonces, que en el reino de los valores (formales) la actuación escrita, firmada y sellada quede dotada de la presunción de verdadera, no de falsa, obedeciendo así al principio de la razón suficiente.

Para llegar a la razón suficiente del uso del sello judicial, atendiendo a su validez jurídica, sería, pues, preciso que se le instituyera legalmente. Desde el punto de vista axiológico, el valor del sello judicial se desplaza hacia el comprotamiento de -- quien lo utiliza en la actuación, siempre que el sujeto obre conforme a la ley y no al margen de la misma. De ahí la necesidad de que el sello esté instituido.

- 12.- Por supuesto, instituido e impuesto legalmente, corresponde al secretario la obligación de utilizarlo en las actuaciones. El cumplimiento de esa obligación por parte de dicho funcionario no caería dentro de la axiología pura, sino dentro del debe ser. El carácter axiológico en torno al sello judicial quedaría circunscrito únicamente a la ponderación -

del legislador que lo instituyera.

Así, el sello ya instituido (cuando llegue a instituirse), se despoja de ese carácter axiológico con el cual originalmente fuera concebido por el legislador, para quedar como una entelequia, porque lleva en sí mismo el principio de su acción y está dotado de una finalidad.

- 13.- El sello es un signo permanente autorizado por la ley, se utiliza por costumbre o como un ritual de procedimiento; situación no permisible, pues la costumbre no es fuente de derecho procesal.

## B I B L I O G R A F I A

- ALSINA, Hugo.-Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial.- Cía.Argentina de Editores,S.de R.L.-Argentina 1941.
- BIELSA, Rafael.- Derecho Administrativo.-Imprenta Universal Nacional Laboral.- Argentina, 1937.- Tomo I
- CASTILLO VELASCO DEL, José María.-Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano.-Imprenta del Gobierno en Palacio México, 1871
- COOTURE, Eduardo J.-Fundamentos del Derecho Procesal Civil.-Editora Nacional,S.A. México, 1981
- COVIELLO, Nicolás.-Traducción de Felipe J.Tena.-Doctrina General del Derecho Civil.-Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana.- México, 1938.
- CHIOVENDA.- Traducción de la 2a. Edición Italiana y Notas de Derecho Español de E. Gomez Orbaneja.-Instituciones de Derecho Procesal Editorial Revista de Derecho Privado.- Madrid, 1936
- DEL CASTILLO VELASCO, José María.-Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano.-Imprenta del Gobierno en Palacio México, 1871.
- ESQUIVEL OBREGON, T.-Lex Romana Wisigothorum.-Pág.74.- Apuntes para la Historia del Derecho en México.-Editorial Polis.-México,1937 Tomo I Los Origenes.
- FRAGA, Gabino.-Clases de Actos Administrativos Relación de la Función Pública en la Legislación Mexicana.-Págs.37,38;y 246 respectivamente.-Derecho Administrativo.-Editorial Porrúa.-México,1955
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.-Introducción al Estudio del Derecho.-Porrúa.- México, 1955.
- GUASP, Jaime.-Derecho Procesal Civil.-(2 Tomos).-Editado por el Instituto de Estudios Políticos,-Talleres Gráficos Hergón,S.L.-Madrid 1968
- GUTIERREZ SAENZ, Raúl.- Introducción a la Lógica.-Editorial Esfinge.- México, 1976.- 8a.Edición.
- HOURIOU, Maurice.-Manuel de Droit Constitonnel.-E.de Boccard Editem.- París, 1923.
- MARQUEZ MURO, Daniel.-Lógica Dialéctica por Objetivos.-Editorial ECLALSA México, 1977.- Décima Edición.
- MONDRAGON, Francisco Javier. Tesina.-Servicio Público.-Editorial Privada. México, 1979

- MOREAU, Joseph.-Aristóteles y su Escuela.-Editorial Eudeba.- (Editorial -  
Universitaria de Buenos Aires).-Buenos Aires, 1972
- PARRA, Porfirio.- Elementos de Lógica Inductiva.-Ediciones Patria.-Méxi-  
co, 1921.
- PORRUA PEREZ, Francisco.- Teoría del Estado.-Editorial Porrúa, S.A. Mé-  
xico, 1966.
- REAL ACADEMIA.- Esbozo de una Nueva Gramática de la Lengua Española.-Edi-  
torial Espasa Calpe,S.A.-- Madrid, 1975

DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS Y REVISTAS CONSULTADAS

- ABBAGNANO.-Diccionario de Filosofía.-Fondo de Cultura Econó-  
mica.- Buenos Aires, 1963
- CABANELLAS, Guillermo.-Diccionario de Derecho Usual.-Biblio-  
gráfica Omeba.-Buenos Aires, 1962.- Tomo IV y II
- DE ROSA Y BOURET.- Diccionario de Derecho Canónico.- Libre-  
ría de Rosa y Bouret.- París, 1853.
- Diccionario Latino Español.-Valbuena.-París, 1834.
- ESCRICHE, Joaquín .- Diccionario Razonado de Legislación y Jurispruden-  
cia.-Reformado y Aumentado por los Dres.León Galindo y de Ve-  
ra y José Vicente Caravantes.-Imprenta de Eduardo Cuesta.- -  
Madrid, 1876
- JACKSON, W.M.-Diccionario Hispánico Universal.-Inc. Editores.-México, 1956
- MACCHI, Luis Pbro. S.- Diccionario de la Lengua Latina.-Editorial "Apis"  
Rosario.-República Argentina, 1941.- 2a. Edición.
- MASSA SANGUINETI, Carlos.-Sociedad de Abogados y Escritores bajo la Di-  
rección de).- Diccionario Jurídico Administrativo o Compila-  
ción General de Leyes, Decretos Reales, Ordenes Dictadas en  
todos los ramos de la Administración Pública.-Imprenta del Dic-  
cionario Jurídico Administrativo.-Madrid, 1863.
- PALLARES, Eduardo.-Diccionario de Derecho Procesal Civil.-Editorial Po-  
rrúa.- México, 1963.-4a. Edición 1969
- XIMENEZ, Stephano.-Diccionarium.-Manuel Latino.-Hispanum Matriti Ex Ty-  
pographia Regia.-Anno MDCCCII.-Superiorum Permissu Et Privile-  
gio Regis.
- Enciclopedia Jurídica Omeba.-Editorial Bibliográfica Omeba, -  
Editores Libreros.- Buenos Aires, 1968
- CASTILLO FERRERA, José.- "En Torno a los Valores Jurídicos" Revista Apum  
(Asociación de Profesores universitarios de México) Segunda  
época.- Tomo I Núm. 2.- Enero-Marzo.- México, 1970

DE PINA, Rafael.- La fe pública.- Cita a Girón y El Notario Práctico de Notarías.-Guatemala 1932.- Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la UNAM.-Tomo XII.-Número 45 Primer Trimestre de 1950.- Pág. 182.

DE PINA, Rafael.- La Fe Pública.-Cita a Couture Eduardo "El concepto de la fe pública" Introducción al Derecho Notaria.-Montevideo, 1947.- Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la UNAM Tomo XII número 45 1er.Trimestre de 1950.-Pág. 181.

#### LEGISLACION CONSULTADA

ALFONSO, EL SABIO.- Las siete partidas.-Contenido en los "Códigos Españoles".-Publicado en Alcalá,1386.-Tomo II

Anales de Jurisprudencia.-Tomo 168.-3er Trimestre de 1978.- - 158, 1er. Trimestre de 1976

ANDRADE, Manuel.-Constitución Política.- Ediciones Andrade,S.A.-México,1969

ARELLANO, Alberto.-Formada por.- Recopilación de Leyes, Decretos y Providencias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.- - Código Lerdo y Código Díaz.-Imprenta de las Escalerillas No.20 México, 1873.

BERNI Y CATALAN, Joseph.-Apuntamientos sobre las Leyes de Partidas.- Al - tenor de Leyes Recopiladas, Autos Acordados de autores españoles y práctica moderna.-Valencia MDCCLIX(1759)

CARLOS IV.- (Mandada formar por) Novísima recopilación de las Leyes Españolas.-Reforma la recopilación publicada por el Sr. Don Felipe II en el año de 1567, reimpressa en 1775.- Se incorporan las Pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales, y otras providencias no recopiladas y expedidas hasta 1804.- Impresa por don Julián Viana Razola.-Madrid, 1829

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.-Ediciones Andrade,S.A.-México,1977.-Ducdécima Edición.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios.-Porrrúa,S.A.-México,1956 2a.Edición.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California.-Imprenta de Vicente García Torres.-México.- 1880.-Edición del "Monitor Republicano"

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y El Territorio de la Baja California.-Imprenta de las Escalerillas México, 1873.

Código Lerdo y Código Díaz.-Recopilación de Leyes,Decretos y - Providencias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión Formado por el Lic.Alberto Arellano.-Imprenta de las Escalerillas No.20.-México 1873.-Págs.25 y 26; y 57y 58 respectivamente

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.-Editorial Porrúa,S.A.-México, 1969.- Sexta Edición.



- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María.- Legislación Mexicana o Colección - completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la república.)
- DUBLAN, Manuel y LOZANO, José María.- Ordenada por.-Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la república.- (2 Tomos) Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano Hijos.-México,1876 Edición Oficial.
- FELIPE II.- (Ordenada por)' La nueva recopilación de Leyes Españolas.- Impresa por Catalina de Barrio y Angulo y Diego Díaz de la Carrera.-Madrid, 1640.
- Fuero Real de España.-Contenido en los "Códigos Españoles"- Imprenta de la publicidad.-Madrid, 1847
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.- Código Penal.-Impresores Unidos,S.de R. L.- México, 1969
- GUTIERREZ, Blas José.- (Formado y anotado por).- Nuevo Código de La Reforma.- (2 Tomos) Imprenta de "El Constitucional".-México, 1869.
- HEVIA BOLANOS, Juan.- Curia Filípica.- Imprenta de la Real Compañía.- Madrid, 1825.- Tomo I
- MARIANO GALVAN, Rivera.- (Publicada por) Curia Filípica.- Imprenta de Juan R. Navarro a cargo de Leandro J. Valdés.-México, 1850.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios.-Diario Oficial.-México, 23 de febrero de 1946
- Ley General del Timbre.-Diario Oficial 1ª de junio de 1906.-31 de diciembre de 1975.-31 Dic. 1931.- 31 Dic.1953
- Ley Orgánica de Actuarios y Notarios.- Diario oficial.-29 de noviembre de 1867
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.-Diario Oficial.-29 diciembre 1976
- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F. D.O. 29 enero de 1969, 12 y 14 de enero de 1987.
- Ley Provisional sobre la organización del Poder Judicial.-Promulgada el 30 de agosto de 1870 por el Regente del Reino y su Ministro de Gracia.-Se encuentra en "Legislación Española, Códigos y Tratados" Op.Cit.Pág. 24
- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.-Diario Oficial.- 24 de Diciembre 1958.
- Ley sobre las características y el uso del Escudo, La Bandera y El Himno Nacionales.- Ediciones Andrade.-México, 1969.- Tomo 2, de la "Constitución Política"Décima Tercera Edición. D. O. 12 de agosto 1968.

RIVADENEIRA, M.- concordados y anotados por. Códigos Españoles.- Recopilación de los fueros castellanos el autor de las leyes lo fue el Conde de Castilla Don Sancho García y Pedro de Castilla.- ordenó la recopilación en 1356.- Imprenta de la Publicidad.- Madrid, 1847.

RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N.- recopilado por Pandectas Hispano Mejicanas o sea código general.- Comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las siete partidas.- Librería de J.F. Rosa.- México, 1852. Nueva Edición.

SEGURA, José Sebastián.- publicado por Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano o Código de la Restauración.- Colección Completa de las Leyes y demás disposiciones dictadas por la Intervención Francesa, por el Supremo Poder Ejecutivo Provisional y por el Imperio Mexicano, con un apéndice de los documentos oficiales más notables y curiosos de la época.- (4 Tomos) Imprenta Literaria.- México, 1863.